

Grau en Dret
Treball de fi de Grau (21067/22747)
Curs acadèmic 2023-2024

**RUANDA: DE LA HISTORIA AL DERECHO PENAL
INTERNACIONAL**
ANÁLISIS DEL DELITO DE GENOCIDIO Y DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ONU

Eric Domínguez Márquez
241316

Tutor del treball:
Mariona Llobet Anglí



**Universitat
Pompeu Fabra**
Barcelona

DECLARACIÓ D'AUTORIA I ORIGINALITAT

Jo, *Eric Domínguez Márquez*, certifico que el present treball no ha estat presentat per a l'avaluació de cap altra assignatura, ja sigui en part o en la seva totalitat. Certifico també que el seu contingut és original i que en sóc l'únic autor, no incloent cap material anteriorment publicat o escrit per altres persones llevat d'aquells casos indicats al llarg del text.

Com a autor/a de la memòria original d'aquest Treball Fi de Grau autoritzo la UPF a dipositar-la i publicar-la a l'e-Repository: Repositori Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en qualsevol altra plataforma digital creada per o participada per la Universitat, d'accés obert per Internet. Aquesta autorització té caràcter indefinit, gratuït i no exclusiu, és a dir, sóc lliure de publicar-la en qualsevol altre lloc.

Eric Domínguez Márquez
Molins de Rei, 25 de maig de 2024

RESUMEN

En 1994 Ruanda sufrió uno de los sucesos más desgarradores de toda su historia. El atentado contra el presidente del país en ese momento, desató el genocidio por parte de la etnia Hutu hacia los Tutsis que acabó con la vida de más de medio millón de personas.

En este trabajo, se pretende hacer un análisis exhaustivo de la figura del delito de genocidio desde el ámbito del derecho penal internacional junto con su jurisprudencia. Para hacerlo, primero, se expone el contexto histórico de Ruanda. A continuación, se diseccionan los elementos objetivos y subjetivos que conforman el tipo del delito de genocidio para su análisis desde el ordenamiento jurídico internacional, utilizando la normativa del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, formado para enjuiciar los delitos originados durante el genocidio. Posteriormente, se estudia la posición del superior en este tipo de delitos. Seguidamente, se examinan las figuras de la complicidad, la instigación pública y la conspiración dentro de la esfera del genocidio y se expone el delito de genocidio en nuestro ordenamiento jurídico penal. Finalmente, se examina la responsabilidad penal que pudo tener la ONU en el genocidio ruandés debido a sus polémicas decisiones durante el conflicto.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: RUANDA Y SU HISTORIA.....	6
1. Ruanda antes del genocidio.....	6
1.1 <i>La Ruanda colonial</i>	6
1.2 <i>La Ruanda independiente</i>	7
1.3 <i>La situación post Acuerdos de Arusha</i>	9
2. Empieza el genocidio.....	10
3. Actuación de la Comunidad Internacional.....	11
3.1 <i>La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas</i>	11
3.2 <i>El controvertido “Fax Dallaire”</i>	12
3.3 <i>Actuación de la ONU en pleno genocidio</i>	12
3.4 <i>La Misión Extendida de UNAMIR “UNAMIR II”</i>	14
3.5 <i>La influencia de dos grandes potencias en el genocidio Ruandés</i>	14
3.5.1 <i>Francia</i>	15
3.5.1.1 <i>“La Operación Turquesa”</i>	16
3.5.2 <i>Estados Unidos</i>	16
4. La actuación judicial.....	17
4.1 <i>Tribunales Gacaca</i>	17
4.2 <i>El Tribunal Penal Internacional para Ruanda</i>	19
SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DEL DELITO DE GENOCIDIO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE UNAMIR.....	21
1.Elementos objetivos del tipo de genocidio.....	21
1.1 <i>Matanza de miembros del grupo</i>	22
1.2 <i>Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo</i>	23
1.3 <i>El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial</i>	23
1.4 <i>Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo</i>	24
1.5 <i>El traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo</i>	24

2. Los elementos subjetivos del crimen de genocidio.....	24
2.1 <i>La intención y el dolus specialis</i>	25
2.2 <i>La consumación en el delito de genocidio</i>	26
2.3 <i>El elemento subjetivo en la coautoría</i>	27
2.3.1 <i>El caso Rwabukombe</i>	28
3. Análisis de la figura del superior.....	29
3.1 <i>Título de intervención</i>	30
3.2 <i>Elemento subjetivo de su responsabilidad</i>	32
3.3 <i>Caso Jean-Paul Akayesu</i>	32
4. Otros actos tipificados dentro de la figura del genocidio.....	34
4.1 <i>Conspiración</i>	34
4.2 <i>Instigación directa y pública</i>	34
4.3 <i>Complicidad</i>	36
5. Delito de genocidio en el código penal español.....	37
5.1 <i>Evolución del delito de genocidio en nuestro Ordenamiento Jurídico</i>	38
5.2 <i>Diferencias entre el delito de genocidio en el Código Penal español y el CPSG</i>	38
5.3 <i>El caso Efraín Ríos Montt</i>	39
6. Responsabilidad de la ONU en el genocidio ruandés.....	40
6.1 <i>La posición de garante de UNAMIR</i>	40
6.2 <i>UNAMIR como cómplice omisivo</i>	42
BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....	46
ANEXO NORMATIVO.....	52
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	52

PRIMERA PARTE: RUANDA Y SU HISTORIA

En esta primera parte del trabajo, comenzaremos estudiando el contexto histórico que se había fraguado en Ruanda, lo que nos permitirá establecer una base para comprender las causas que condujeron al genocidio. Una vez establecida esta base, nos adentraremos en el desarrollo del genocidio, detallando sus eventos más relevantes para obtener una visión completa de la tragedia. Posteriormente, examinaremos la respuesta de la comunidad internacional ante el suceso, centrándonos específicamente en la intervención de la ONU en Ruanda. Finalmente, concluiremos esta primera parte analizando los tribunales encargados de enjuiciar los crímenes cometidos durante el genocidio.

Una vez terminada esta sección histórica, avanzaremos hacia la segunda parte, donde nos enfocaremos al análisis del delito de genocidio dentro del marco del derecho penal internacional, con una mención especial a la regulación nacional de este crimen. Asimismo, examinaremos la responsabilidad de la ONU en relación con su actuación en Ruanda.

1. Ruanda antes del genocidio

En este apartado inicial del contexto histórico de Ruanda, analizaremos como a lo largo de los años y las diferentes etapas que ha vivido el país, se ha ido fraguando el odio y animosidad entre las dos principales etnias. Estudiaremos cómo las tensiones y rivalidades se remontan a muchos años atrás y cómo se intensificaron durante el periodo colonial. Seguidamente, veremos la relación entre las etnias tras la descolonización con Bélgica y también después de la firma de los Acuerdos de Arusha. Esta primera toma de contacto, nos proporcionará una base sólida para comprender el desarrollo del conflicto étnico.

1.1 La Ruanda colonial

En Ruanda, a lo largo de los años, han convivido diversos grupos étnicos diferenciados desde el principio de su convivencia por su *status* económico y político. Una de las causas de diferenciación entre grupos fueron los diferentes trabajos que realizaban las etnias. Antes de la colonización por parte de Alemania a finales del siglo XIX, los Tutsi se dedicaban al pastoreo y los Hutus a la agricultura, el ganado era más valioso que la cosecha lo que provocaba que los Tutsi tuviesen una posición dominante sobre los Hutu que les permitía ejercer cierto grado de explotación sobre los agricultores¹. Estas relaciones socioeconómicas de dependencia, de tipo clientelar, afianzaron a los

1 MAQUET, Jacques (1979). “El Problema de la Dominación tutsi”. En J.R Llobera y M.G Smith (eds). *Antropología política*. Editorial Anagrama, p. 317.

Tutsi como clase dominante. Además, con el ascenso al trono ruandés de los Tutsis en 1860, esta estratificación se vio aún más acentuada².

Después de la Primera Guerra Mundial, fruto de la derrota alemana, Ruanda fue colonizada por Bélgica, lo que intensificó las diferencias étnicas entre Hutus y Tutsis. Bajo el dominio belga, los Tutsis, percibidos como superiores debido a su posición en las relaciones comerciales, se autoproclamaron como la clase gobernante, relegando a los Hutus a una posición subordinada dentro de un sistema feudal. Entre 1933 y 1934, la administración colonial belga implementó un sistema de identificación étnica mediante carnés, que reforzó el dominio político de los Tutsis. Este sistema convirtió la raza en el principal factor determinante del poder y se convirtió en un símbolo de la opresión monárquica de la minoría sobre la mayoría³.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la ONU instó a Bélgica a llevar a cabo misiones de visita en Ruanda con el fin de establecer condiciones de libertad, justicia y protección para su colonia. Una de las metas de estas misiones era lograr la independencia de Ruanda de Bélgica, pero la marcada diferencia social y económica entre las dos principales etnias obstaculizaba este objetivo. Para contrarrestar esta discriminación étnica y porque percibían a los Hutus más sumisos y dispuestos a negociar, Bélgica comenzó a respaldar sus demandas⁴. Este apoyo condujo a lo que se conoce como “la revolución Hutu”, un movimiento que buscaba instaurar un nuevo sistema democrático y eliminar el antiguo feudalismo y la monarquía Tutsi, estableciendo así el “Poder Hutu”⁵. Durante esta revolución, los Hutus perpetraron masacres y ataques contra la comunidad Tutsi, lo que resultó en el exilio de muchos Tutsis a países vecinos para escapar de la violencia y la discriminación étnica impuestas por el nuevo régimen político en Ruanda.

1.2 La Ruanda independiente

En las elecciones de 1960, auspiciadas por Bélgica, el partido Hutu PARMEHUTU, liderado por Kayibanda, derrotó de manera aplastante a su partido rival Tutsi UNAR. Finalmente, bajo su mando, Ruanda consiguió independizarse. Después de la independencia, el nuevo gobierno de

2 DE COS FERNANDEZ, Álvaro (2021). *El Genocidio de Ruanda: Un Conflicto Contemporáneo de Oscuras Raíces*. [Trabajo Fin de Grado. Universidad de Cantabria Facultad de Filosofía y Letras], p. 15.

3 HERNÁNDEZ, Ana Isabel (2009). “El Fracaso de la Humanidad: ¿A quién le importa Rwanda?”. *Cuadernos Unimetanos*, (19), p. 3.

4 MONZÓN, Agustín. (2019, 7 de Abril). Ruanda, el corazón de las tinieblas. *El Independiente*. <https://www.elindependiente.com/tendencias/historia/2019/04/07/ruanda-corazon-tinieblas/>.

5 Poder Hutu es el término que describía al movimiento generalizado y organizado en cuyo seno se idearía la solución final para bloquear y neutralizar cualquier movimiento ofensivo por parte de los Tutsis HERNÁNDEZ, 2009, p. 9.

Kayibanda, implementó una estrategia radical para eliminar a sus enemigos políticos y asegurar su permanencia en el poder. Mientras tanto, los Tutsis exiliados buscaron regresar y realizaron ataques desde países vecinos como Burundi, lo que llevó al encarcelamiento y ejecución de políticos Tutsis, incluidos líderes de la UNAR, provocando así la extinción del partido⁶.

En 1973, un grupo de altos oficiales militares ruandeses llevó a cabo un golpe de Estado con la bandera de la unidad nacional y el objetivo de poner fin a la división étnica en el país. El líder del golpe, Juvénal Habyarimana, fue nombrado nuevo presidente. Durante sus veinte años de gobierno, Habyarimana promovió políticas destinadas a la no violencia y la inclusión socio-política de los Tutsi, aunque algunas medidas continuaron favoreciendo a los Hutus⁷. La tensión étnica disminuyó durante su mandato, pero estalló cuando en 1990 un grupo armado de refugiados Tutsi, pertenecientes al Frente Patriótico Ruandés y provenientes del ejército de Uganda, invadió el norte de Ruanda. Aunque la primera embestida fue rápidamente neutralizada, dos años después, consiguieron entrar en el país. Ante esto, Habyarimana solicitó ayuda a Francia, Zaire y Bélgica, que jugaron un papel determinante en la victoria de los Hutus. El episodio entre el FPR y el gobierno de Habyarimana abrió la herida del conflicto étnico que parecía que estaba curándose después del golpe de Estado. Esta invasión ofreció a la oligarquía de Habyarimana su mejor herramienta contra el pluralismo: el espectro unificador del enemigo común⁸.

Ante la presión internacional, el gobierno ruandés aprobó la ley del multipartidismo en 1991⁹, permitiendo la consolidación de varios partidos políticos, incluido el extremista Hutu MRND, opuesto a la paz entre etnias. En 1993, bajo la presión internacional, el presidente Habyarimana y el FPR firmaron los Acuerdos de Arusha, que pusieron fin a la lucha armada e incluyeron protocolos sobre la formación de un Estado de Derecho, la distribución de poderes, la integración de las Fuerzas Armadas, la repatriación de refugiados y la reubicación de personas desplazadas, entre otros aspectos¹⁰. Para garantizar el cumplimiento de los acuerdos, se exigía la implementación de una fuerza internacional de mantenimiento de la paz, que finalmente fue liderada por la ONU y desplegó la UNAMIR.

6 DE COS FERNANDEZ, 2021, p. 19.

7 HERNÁNDEZ, 2009, p. 6.

8 GOUREVITCH, Philip. *Queremos informarle de que mañana seremos asesinados con nuestras familias. Historias de Ruanda*. Destino, 1999, p. 97.

9 MONTALVO JIMÉNEZ, Daniel Andres (2015). *El Genocidio en Rwanda: Un Análisis Multidimensional*. [Trabajo Conclusión de Curso. Universidade Federal da Integração Relaciones Internacionales e Integración], p. 11.

10 INTERNATIONAL CONFLICT RESEARCH INSTITUTE (INCORE) (2015). *Peace Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front*. Ulster University, p. 1-2.

Después de la consolidación de muchos de los acuerdos, la población Hutu, quedó muy descontenta con los Acuerdos de Arusha y sobre todo con su líder Habyarimana, debido a que los partidos Hutu quedaron excluidos de la distribución del poder y muchos soldados Hutu perdieron sus puestos de trabajo por la nueva repartición en las Fuerzas Armadas de Ruanda. Este clima de derrota provocó una radicalización en la población Hutu, y empezó a ganar popularidad entre ellos una emisora de radio extremista, la Radio de las Mil Colonias (RTLMC), un medio de comunicación radical pro Hutu que emitían discursos y canciones pop que incitaban al odio¹¹.

Un ejemplo de las locuciones radicales que difundía esta radio es este fragmento, donde el emisor denomina a las personas de etnia Tutsi “cucarachas” y manifiesta que su destino debe ser la muerte.

“Another man called Aloys, *Interahamwe* of Cyahafi [...] arrested a young man called Yirirwahandi Eustache in the market, a merchant who has been selling things at the market for 18 years. In his Identity Card it is written that he is a Hutu though he acknowledges that his mother is a Tutsi. [...] He is now telling me that they are going to kill him and he is going to borrow this amount of money. He is afraid of being killed by these men... If you are a cockroach you must be killed, you cannot change anything, if you are Inkotanyi you cannot change anything”¹²

1.3 La situación post Acuerdos de Arusha

Pese a la firma de los acuerdos, el gobierno ruandés no tenía la intención de instaurarlos, es más, iniciaron una serie de cambios que promovían la discriminación y terminaban por enfrentar ideológica y racialmente a la población ruandesa, identificando a los Tutsis como el objetivo ideológico al que se dirigían los ataques y las represalias¹³.

El primer cambio implementado fue la expansión y fortalecimiento del ejército, lo que contravenía uno de los protocolos establecidos en los Acuerdos de Arusha. Sin embargo, el gobierno Hutu no se detuvo ahí. Organizaron a civiles en programas de autodefensa civil orquestados por el MRND, crearon escuadrones violentos y la milicia *Interahamwe*¹⁴, una rama paramilitar del partido MRND formada por jóvenes desempleados profundamente descontentos con la situación. El gobierno distribuyó armas masivamente a las milicias y a los participantes del programa de autodefensa civil.

11 GOUREVITCH, 1999, p. 115-116.

12 SANMARTÍN BASALLO, Andrea (2015). *El genocidio ruandés. Desde la radio del odio: La Radio-Televisión Libre des Mille Collines*. [Trabajo Fin de Grado. UPV/EHU Historia Contemporánea], p. 28.

13 HERNÁNDEZ, 2009, p. 9.

14 *Interahamwe* traducido del Kinyarwanda al español como “aquellos que luchan juntos”, grupo paramilitar formado por jóvenes hombres de la etnia Hutu, fueron la rama juvenil del partido gobernante MRND.

Además de fortalecer su ejército y crear y armar grupos paramilitares afines al gobierno, también iniciaron un programa de espionaje que elaboró listas detalladas de ciudadanos y políticos ruandeses, conocidas como las “listas de la muerte”. Asimismo, se lanzó una intensa campaña propagandística en favor de los argumentos y discursos de odio del gobierno contra los Tutsis. Todos estos cambios fueron la antesala del genocidio, que, como veremos, necesitó la caída del líder del país para que en pocas horas estallase todo por los aires.

2. Empieza el genocidio

El 6 de abril de 1994, derribaron el avión del presidente Habyarimana con él y el presidente de Burundi dentro, ambos fallecieron. Este atentado, fue el detonante del genocidio. Hay dos teorías sobre los autores del atentado; la primera, culpa a los extremistas Hutu que orquestaron el genocidio por su enfado con el presidente después de firmar los Acuerdos de Arusha; la segunda, señala al RPF, quienes desearían una victoria militar limpia en lugar de un acuerdo político negociado¹⁵. El mismo día de la muerte del presidente, se produjeron las primeras masacres a manos de las fuerzas militares gubernamentales contra líderes políticos Tutsi y también del sector moderado Hutu. Muchos Hutus, que antes del atentado no veían a los Tutsi como una amenaza, consideraron la muerte del Jefe del Estado como una premonición de que después de matarlo a él vendrían a por ellos, “Our leader had been killed. That means we also would be killed”¹⁶. Esto provocó una rápida reacción de los Hutu, iniciándose las matanzas y sumándose más gente a los escuadrones ya preparados para matar. Dos días después del fallecimiento de Habyarimana, se estableció un gobierno provisional formado por líderes extremistas, quienes organizarían y ordenarían las masacres en toda Ruanda

La RTLMC tuvo un gran peso en la incitación a los ciudadanos para salir a las calles, anunciando que el asesinato del presidente había sido perpetrado por el FPR y las tropas de las Naciones Unidas presentes en Ruanda. Esto desencadenó matanzas por todo el país. Por otro lado, el FPR, un día después de la muerte del presidente, comenzó su avanzadilla para tomar puntos estratégicos del país y detener las masacres.

Para explicar el desarrollo del genocidio de Ruanda, seguiré la tesis de Ana Isabel Hernández, que divide el genocidio en tres etapas. La primera etapa consistió en eliminar a aquellas personas que formaban parte de las “listas de la muerte”, rivales políticos o personas muy importantes en la

15 STRAUS, Scott. (2006). *The order of genocide: Race, power and war in Rwanda*. Cornell University Press, p. 44-45.

16 Ibidem, pp. 156-157.

comunidad Tutsi señaladas por el Gobierno. Una vez terminados los asesinatos más selectivos e individuales, se pasó a la segunda etapa, donde la violencia se volvió masiva a nivel nacional con un único objetivo: acabar con la etnia Tutsi. Por todo el territorio de Ruanda, hubo masacres y ataques a los Tutsi realizados por la policía, las guerrillas y ciudadanos Hutu. Con el transcurso del tiempo, los propios ciudadanos se organizaron en pequeños grupos para salir a matar, violar y mutilar a toda persona Tutsi que tuviera la mala suerte de cruzarse con ellos. En la tercera y última etapa, el FPR fue consiguiendo, desde el norte de Ruanda, hacerse con el control de varios territorios del país mientras también detenía los intentos de ciudadanos Hutus de matar a Tutsis. El 4 de julio, las fuerzas del FPR vencieron a los genocidas en Kigali y tomaron el control de la capital. Después de perder la capital, los líderes y militares del lado Hutu huyeron a diferentes países vecinos, y se estableció un nuevo gobierno provisional formado por Hutus y Tutsis.

Aún persiste la incertidumbre sobre el número exacto de Tutsis asesinados. Según el profesor Filip Reyntjens, en su trabajo sobre la estimación del número de personas asesinadas en Ruanda en 1994, la cifra estaría alrededor de 1.1 millones de ruandeses asesinados, de los cuales aproximadamente 600 mil eran Tutsi y 500 mil Hutu. Sin embargo, hay otras investigaciones que apuntan a un número más elevado de víctimas Tutsi¹⁷.

3. Actuación de la Comunidad Internacional

En este apartado, nos adentraremos en el análisis de un aspecto decisivo en el desarrollo del genocidio: las acciones y omisiones de la comunidad internacional. Examinaremos detalladamente la respuesta y reacción de los actores internacionales ante la crisis en Ruanda, explorando las medidas tomadas y las oportunidades perdidas. Prestaremos especial atención a las actuaciones de UNAMIR y sus consecuencias.

3.1 La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas

En los Acuerdos de Arusha, firmados en 1993, se establecía la implementación de una fuerza internacional que supervisase la conclusión del conflicto. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió establecer una operación de mantenimiento de la paz bajo el nombre de “Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda” (UNAMIR), por un periodo inicial de seis meses. En la resolución 872, que estableció la creación de UNAMIR, se definieron sus ocho objetivos principales. Entre estos se encontraban contribuir a la seguridad de la capital ruandesa, supervisar la

17 REYNTJENS, Filip (1997). “Estimation du nombre de personnes tuées au Rwanda en 1994”. En S. Marysee y F. Reyntjens (eds), *L’Afrique des Grands Lacs Annuaire 1996-1997*. Editorial L’Harmattan, p. 186.

observancia del acuerdo de cesación del fuego y monitorear la situación de seguridad durante el período final del mandato del gobierno de transición hasta la celebración de elecciones¹⁸. Durante su tiempo en Ruanda, UNAMIR nunca tuvo los recursos solicitados ni prometidos. Debido a su limitada cantidad de personal y recursos, llevó a cabo, únicamente, la supervisión del alto al fuego y la creación de condiciones para la negociación entre las dos partes. En base a ese mandato, su actuación no sustentaba el comportamiento ante los brotes de violencia y los miembros de UNAMIR se limitaron a ser testigos de las muertes de Hutus y Tutsis¹⁹.

3.2 El controvertido “Fax Dallaire”

El 11 de enero, cinco días después de que el Consejo General de las Naciones UNIDAS (CSNNUU) decidiera enviar un segundo batallón de UNAMIR a Ruanda, el comandante Dallaire se comunicó con el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DOMP)²⁰, dirigido por Kofi Annan²¹. En el conocido “fax Dallaire”, se informó sobre la grave situación revelada por un informante perteneciente a la Interahamwe acerca de los entrenamientos de las milicias, la existencia de almacenes de armas, la creación de los escuadrones de la muerte y la elaboración de listas de Tutsis. El general Dallaire trasladó esta información a la ONU, informando sobre sus intenciones de decomisar las armas²². Después de recibir el fax, el jefe del DOMP, prohibió a Dallaire la confiscación de las armas, justificando la decisión en la restricción del presupuesto de UNAMIR para proveer armamento y la obligación de seguir el mandato de UNAMIR, lo que hacía imposible dar luz verde a la proposición del general. Más tarde, Iqbal Riza, Secretario General Adjunto del DOMP, argumentó que el decomiso de armas excedía las competencias del mandato de UNAMIR. La no actuación por parte de UNAMIR para retirar las armas a los extremistas Hutu permitió que el 16 de enero aproximadamente 5.000 militantes del MRND distribuyeran granadas en el estadio de Nyamirambo²³.

3.3 Actuación de la ONU en pleno genocidio

En el contexto anteriormente explicado, donde los Hutu se preparaban poco a poco, entrenando a las Interahamwe, proporcionando armas a civiles Hutu y realizando otras acciones que hacen entrever el inicio de una catástrofe, la ONU permaneció impasible conservando su discurso del mantenimiento de la paz. Sin embargo, después del asesinato del presidente Habyarimana, comenzó

18 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (Octubre 5, 1993). Resolución n°. 872.

19 MONTALVO JIMENEZ, 2015, pp. 93-94.

20 DOMP: Departamento de Operaciones de Mantenimiento de Paz de la Organización de las Naciones Unidas.

21 HERNÁNDEZ, 2009, p. 20.

22 DE COS FERNÁNDEZ, 2021, p. 39.

23 MONTALVO JIMÉNEZ, 2015, p. 95.

lo que todos eran conscientes de que iba a ocurrir, pero rehusaban aceptar la idea de que realmente sucediese. Como se ha mencionado anteriormente, dentro del genocidio hubo una etapa en la que los Hutu tenían el objetivo de eliminar a figuras referentes contrarias a su extremismo. Esto provocó que al día siguiente de la muerte del presidente se asesinase también a Agathe Uwilingiyimana²⁴, la Primera Ministra, y a diez cascos azules belgas que la protegían.

Ante este suceso, la ONU tomó un cambio drástico y comenzó la evacuación masiva de los principales actores internacionales que permanecían en Ruanda. El 9 de abril, tres días después del atentado al presidente, Francia evacuó a sus ciudadanos, seguida de Estados Unidos y Bélgica 24 horas después. Tras la completa evacuación, UNAMIR se redujo a 270 efectivos, lo que disminuyó sus ya limitadas capacidades de respuesta ante la gran crisis que se cernía sobre el país²⁵. Mientras la violencia aumentaba, los efectivos de las Naciones Unidas en Ruanda disminuían.

El General Roméo Dallaire, en su libro *Shake Hands with the Devil*, relata cuando visitó al embajador belga en Ruanda, encargado en ese momento del plan de evacuación. En el camino se encontró con soldados franceses cargando a expatriados en vehículos, bajo la mirada de cientos de ruandeses que se habían congregado para observar como los empresarios blancos y sus familias salían temerosamente. “I saw how aggressively the French were pushing black Rwandans seeking asylum out of the way. A sense of shame overcame me. The whites, who had made their money in Rwanda and who had hired so many Rwandans to be their servants and labourers, were now abandoning them”²⁶.

El 1 de mayo, Boutros-Ghali²⁷ pidió al Consejo de Seguridad que reconsiderara su política sobre Ruanda y enviara una fuerza militar más numerosa. Sin embargo, el Consejo respondió con que no habían países dispuestos a enviar tropas, y que, en todo caso podría explorarse la disponibilidad de los países africanos²⁸, por lo que los países más ricos se desentendieron del problema, poniendo la responsabilidad en las naciones africanas.

24 Agathe Uwilingiyimana fue la Primer Ministro en el momento del asesinato, líder Hutu del sector moderado y también representante del Partido MDR.

25 HERNÁNDEZ, 2009, pp. 20-21.

26 DALLAIRE, Roméo (2004). *Shake hands with the devil: The failure of humanity in Rwanda*. Arrow Books, p. 286.

27 Boutros Ghali fue Secretario General de las Naciones Unidas desde el 1992 al 1996.

28 FISAS ARMENGOL, Vicenç (1995). *La compasión no basta*. Icaria Editorial, p. 67.

3.4 La Misión Extendida de UNAMIR “UNAMIR II”

El 13 de mayo, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de Ruanda, expresó que la situación “se mantiene altamente inestable e insegura”²⁹. En ese informe, declaró que para solucionar la crisis de Ruanda, se debían implementar los Acuerdos de Arusha que ambas partes habían firmado, y que para lograrlo, primero debía haber un cese al fuego³⁰. Boutros-Ghali planteó extender la misión UNAMIR con “una fuerza con credibilidad, bien armada y con capacidad de movilización” estimando en 5.500 tropas el mínimo necesario para que la misión fuese viable³¹. El 17 de mayo, el CSNNUU, siguiendo las peticiones del Secretario General, decidió extender el mandato de UNAMIR y aceptar, además de los 5.500 efectivos, nuevas funciones como contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, que se añadieron a las ya establecidas para UNAMIR³². A pesar de que UNAMIR II inició su misión el 23 de junio, no completó su despliegue hasta diciembre de 1994, seis meses después de la conclusión del genocidio.

Sinceramente, estoy de acuerdo con un apunte que hace el autor Vicenç Fisas en su obra *La compasión no basta: UNAMIR comenzó ya con un error de planteamiento* porque en los Acuerdos de Arusha se buscaba una fuerza para el mantenimiento de la paz; sin embargo, esa paz no existía en Ruanda. Los Acuerdos de Arusha fueron una “pantomima” por parte del gobierno ruandés, una cortina de humo frente la comunidad internacional. Lo peor de todo es que los países que conformaban la ONU sabían que algo malo se estaba gestando en Ruanda, gracias al seguimiento y los continuos reportes que se enviaban. No obstante, en la balanza pesó más el prestigio internacional de unos pocos que las vidas de miles de ruandeses.

3.5 La influencia de dos grandes potencias en el genocidio Ruandés

En este apartado debo analizar el papel que desarrollan dos grandes potencias como son Francia y Estados Unidos, dos países los cuales sus acciones y su inacción, en el caso del país norte americano, fueron muy importantes en el conflicto y en la actuación de la comunidad internacional. La OUA³³ seis años después del genocidio, publicaba un informe en el cual señalaba a los EEUU, Francia y al CSNNUU como partes culpables que permitieron que “esta terrible conspiración

29 Secretario General de las Naciones Unidas (1994). Reporte 565 del 13 de mayo de 1994 del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la situación de Ruanda, p. 1.

30 Ibidem, p. 7.

31 Ibidem, p. 5.

32 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1994). Resolución 918 del 17 de mayo de 1994 por el que se establece la extensión del mandato de UNAMIR, p. 3.

33 La Organización para la Unidad Africana (OUA) fue un organismo que congregaba a los países africanos establecida en el 1963. En 2002, fue reemplazada por la actual Unión Africana (UA).

continuará”. Para la OUA, estos dos estados tenían la suficiente influencia y fuerza para evitar el genocidio³⁴.

3.5.1 Francia

El país galo, durante los años posteriores a las masacres, ha sido fuertemente tildado de partícipe del genocidio de Ruanda y la verdad es que antes de que estallase el conflicto, Francia era un gran aliado del gobierno Hutu teniendo en cuenta la buena relación que había entre sus dos dirigentes, Mitterrand y Habyarimana.

Anteriormente ya vimos uno de los sucesos que da pie a que se especule con la participación, en sentido positivo, del genocidio por parte de los franceses y es que en 1990, cuando el FPR empieza su avanzadilla en el norte del país africano, Habyarimana solicita ayuda a Francia quien acude a esa llamada de defensa y acaban deteniendo a los rebeldes Tutsi. También es importante mencionar que Francia entrenó indirectamente a las Interahamwe, ya que los campos del ejército francés fueron las cunas de adiestramiento de los escuadrones de la muerte³⁵.

En marzo de 2021, se entregó al actual presidente de Francia, Emmanuel Macron, un informe por petición suya con el objetivo de esclarecer el papel de su país en el genocidio. Los encargados de redactar dicho informe fue una comisión de 14 historiadores encabezada por Vincent Duclert con el acceso a todos los archivos franceses. En el informe se concluye con que Francia no puede ser acusada de cómplice, ya que en los archivos no hay nada que demuestre la voluntad de asociarse con la operación genocida. Sin embargo, es cierto que durante mucho tiempo estuvo involucrada con un régimen que fomentaba las masacres racistas y que “cerró los ojos frente a la preparación del genocidio” por lo que tiene una “responsabilidad abrumadora” en la muerte de Tutsis. También se menciona la Operación Turquesa, de la que hablaremos en el siguiente punto, como una actuación que salvó a muchas personas pero mucho después del inicio del genocidio³⁶.

34 BRITAIN, Victoria. «Africans Say UN Must Pay for Genocide». *The Guardian*, 7 de julio de 2000.

35 DE LA FUENTE SOMOZA, Lucía (2010). *Los mecanismos de reconstrucción y reconciliación social de Ruanda después del genocidio de 1994: ¿la creación de una nueva Nación?*. [Proyecto de Investigación Aplicada. Monterrey Instituto Tecnológico y de Estudios superiores de Monterrey EGAP], p. 24.

36 BAYOUD, Aurore “Informe señala las “abrumadoras responsabilidades” de Francia en el genocidio ruandés”. *France 24*, 26 de marzo de 2021. <https://www.france24.com/es/francia/20210326-genocidio-ruanda-responsabilidades-francia-responsabilidad>

3.5.1.1 “La Operación Turquesa”

Con la presión insistente de la prensa francesa sobre el gobierno de Mitterrand por su complicidad con los genocidas, Francia anunció una intervención militar en Ruanda en calidad de misión humanitaria apodada como “Operación Turquesa”³⁷. Contaban con la aprobación por parte del SCNNUU y el apoyo de soldados de Senegal, Chad, Níger y Mauritania³⁸ a parte de los 2.900 efectivos militares que desplegó Francia en territorio ruandés. El objetivo era establecer una zona de seguridad en el suroeste del país. La nueva misión desplegó sus fuerzas el 24 de junio y en pocos días ya logró su objetivo estableciendo una zona que representaba un quinto del territorio ruandés³⁹. Los soldados franceses desarmaron al Ejército de Ruanda y neutralizaron a los elementos incontrolados. En conjunto, la “Operación Turquesa” tuvo éxito en su triple misión de garantizar la seguridad, apoyar y asistir a los necesitados, todo ello sin originar incidentes con los combatientes del Frente Patriótico Ruandés⁴⁰. Sin embargo, esta actuación llegó demasiado tarde, dejando desamparados a miles de Tutsis que acabaron siendo víctimas de los Hutu. La operación ayudó a salvar y proteger miles de vidas, pero también, según afirma LeBor en su libro *Complicity with Evil: The United Nations in the Age of Modern Genocide*, “creó un campo de refugiados para los asesinos Hutus que escapaban del RPF”⁴¹.

3.5.2 Estados Unidos

La administración Clinton siguió la estrategia de evitar clasificar las masacres ruandesas de genocidios para poder seguir justificando su no intervención en la región y seguir vetando la intervención de la ONU⁴². Según el acuerdo con la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, si las Naciones Unidas no reconocían la situación de Ruanda como genocidio, no les obligaba a intervenir, esto supuso que más tarde se les acusase de ocultar y minimizar la magnitud del sufrimiento ruandés⁴³. La obsesión para no volver a repetir fracasos estrepitosos como el que comportó la intervención en Somalia en 1993m llevaron a Estados Unidos a presionar a la ONU para no reconocer el genocidio⁴⁴. Todos estos intentos de disfrazar lo que pasaba en Ruanda

37 DE COS FERNANDEZ, 2021, p. 43.

38 MONTALVO JIMÉNEZ, 2015, p. 110.

39 HERNÁNDEZ, 2009, p. 22.

40 BERROCAL GONZALO, Salomé, LAVÍN, Eva y RUKESHBA, Evergiste. (2018). El tratamiento informativo del genocidio de Ruanda de 1994 en los diarios *El País*, *Le Monde*, *Le Soir* y *The New York Times*. Palabra Clave, 21(4), p. 1221.

41 HERNÁNDEZ, 2009, p. 22.

42 COROMOTO HERNÁNDEZ, Pedriuska (2020). *El Genocidio de Ruanda y su Transcendencia Jurídica en el Marco del Derecho Internacional Humanitario: El Tribunal Penal Internacional para Ruanda*. [Trabajo Fin de Grado. Universidad de la Laguna], p. 23.

43 REYNTJENS, Filip (2018). *El genocidio de los tutsi en Ruanda*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, (91), p. 60-61.

44 SUAUI PUIG, Jaume (2009). *Rwanda Guerra i Pau: Les Claus per entendre un conflicte*. UBe, p. 63.

para no tener que actuar provocaron que hasta el 31 de mayo de 1994 no se utilizó el término genocidio 56 días después de su inicio. La no implicación de EEUU y su veto permanente, ralentizó mucho la actuación de la ONU.

4. La actuación judicial

Una vez terminado el genocidio, surgieron diferentes tribunales destinados a enjuiciar los numerosos casos relacionados con la barbarie. En este punto, es crucial entender que ambos tribunales, a pesar de sus distintas raíces, compartían el mismo objetivo: impartir justicia frente a aquellos que sobrepasaron los límites. Mientras que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en adelante TPIR, se centró en enjuiciar a los principales responsables y establecer precedentes en el derecho penal internacional, los tribunales Gacaca permitieron que los ruandeses participaran en el proceso de justicia para dar paso a la reconciliación nacional. Juntos, estos esfuerzos representaron un intento de abordar las atrocidades cometidas y construir un nuevo camino hacia el entendimiento y la cohesión del país africano.

4.1 Tribunales Gacaca

Los tribunales “Gacaca” se establecieron por la sobrecarga de casos que tenía el sistema judicial y las cárceles ruandesas. Con estos nuevos tribunales, se buscaba un sistema para procesar una gran cantidad de casos de manera rápida y conforme con la opinión de la población. Esta última razón era el pilar de “Gacaca”, ya que se buscaba la reconciliación entre Hutus y Tutsis. No obstante, esta intención de resolver los casos deprisa llevó a que, durante los juicios, se cometiesen múltiples violaciones a los derechos de las personas juzgadas.

Gacaca era el sistema tradicional de justicia que se utilizaba en Ruanda antes de su colonización. Consistía en reunir un colegio de sabios del poblado, los *inyangamugayo*, sentados al aire libre sobre el césped, “gacaca” significa césped en kinyarwanda⁴⁵, escuchando a los miembros de la comunidad enfrentados por un litigio y llegando a una solución consensuada, a la vez que decidían sanciones, con la finalidad de restablecer la armonía en la comunidad. La Gacaca actual recupera el espíritu asambleario y conciliador del anterior modelo, liderado esta vez por jueces en lugar de los sabios del pueblo, y se aplica a los confesos de genocidio y crímenes contra la humanidad que optan

45 Kinyarwanda es la principal lengua hablada en Ruanda, más del 90% de la población habla este idioma. No es el único país donde se utiliza, países africanos como Burundi, Tanzania, Uganda o la República.

por este sistema, con excepción de los acusados de la primera categoría de genocidio⁴⁶, que deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria o internacional⁴⁷.

La competencia del enjuiciamiento de la segunda y tercera categoría de genocidio, es decir, los asesinos y perpetradores de crímenes, así como aquellos que durante el genocidio hubiesen cometido delitos contra la propiedad privada, residía en estos tribunales. Para aquellos que perteneciesen a la segunda categoría, las penas oscilaban entre 1 y 30 años, mientras que, en la tercera, debían reparar únicamente el daño civil causado.

Los tribunales *per se* fueron establecidos en dos fases: La primera fue en 1999, cuando se aprobó el "Documento Gacaca", con el que se creó un nuevo sistema para esclarecer los hechos, incorporando a las comunidades que fueron testigos directos de los acontecimientos. La segunda fase fue con la "Ley Gacaca", aprobada en el 2000 y ejercida oficialmente el dieciséis de enero de 2001, que permitía la rapidez mencionada en los juicios⁴⁸, ya que descentralizó el sistema judicial y descargó a los tribunales convencionales de una gran cantidad de casos por enjuiciar. Los juicios se basaban en el testimonio y la confesión del perpetrador del crimen o crímenes cometidos, ante los jueces electos, la víctima y la comunidad que quería estar presente. Allí, el criminal buscaba el perdón de la víctima para poder ser absuelto y cumplir solo una condena de trabajo social o ayuda laboral⁴⁹.

Los Tribunales Gacaca fueron un intento de reunir nuevamente a Ruanda, pero con unos mecanismos que no estaban preparados para alcanzar ese objetivo. Un ejemplo de esta falta de preparación era la deficiente formación que tenían muchos jueces. Debido a las masacres, no habían suficientes jueces para enjuiciar los casos derivados del genocidio, por lo que se eligieron a una gran cantidad de ruandeses para que cumplieran esa función. Esto provocó violaciones de los derechos de los acusados y la falta de imparcialidad y profesionalidad en la mayoría de los jueces.

En una situación tan delicada como la etapa que sigue a un genocidio, donde las víctimas y los criminales vivían en las mismas calles, se cometen errores graves que provocan que la convivencia entre ciudadanos sea extremadamente difícil. En el documental "Ruanda, cómo organizar un genocidio" del periodista Jon Sistiaga, podemos ver cómo, detrás de la falsa imagen que los

46 En la primera categoría de genocidio se encuentran los planeadores y organizadores del genocidio, abarcan a las personas con puestos en el gobierno, el ejército y/o instituciones religiosas.

47 CAPELLÀ I ROIG, Margalida. "Jurisdicciones "Gacaca": Una Solución Local Al Genocidio Ruandés". En *Revista Española de Derecho Internacional*, 56 (2), 2004, p. 772.

48 DE LA FUENTE SOMOZA, 2010, p. 43.

49 *Ibidem*, p. 42.

ruandeses quieren dar de una nueva normalidad, existe un sentimiento de impotencia e incomodidad hacia vecinos, compatriotas y compañeros⁵⁰. La herida no se cerró bien y sigue abierta. Una de las principales razones de este ambiente inverosímil en Ruanda es la poca efectividad de los Tribunales Gacaca.

4.2 El Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El Tribunal Penal Internacional (TPIR) fue creado el 8 de noviembre de 1994 por la resolución 995 del Consejo de Seguridad de la ONU, con el propósito de juzgar a las personas responsables de actos de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda o por ciudadanos ruandeses en territorios de los Estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994⁵¹.

Los enjuiciados han sido, en su mayoría, líderes políticos y funcionarios gubernamentales. Entre ellos, los más importante han sido el ex-Primer Ministro Jean Kambanda y el Coronel Théoneste Bagosora, ambos sentenciados a cadena perpetua en 1998 y 2008 respectivamente⁵².

Como bien explica De la Fuente Villalain en su trabajo *Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda al Derecho Internacional y a la protección de las mujeres en tiempos de conflicto*, las competencias del TPIR se rigen por cuatro criterios establecidos en su estatuto. El primero de ellos es la *ratione temporis*, que impone una limitación temporal, ya que solo podrá juzgar hechos cometidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. El segundo criterio es la *ratione loci*, que establece una delimitación geográfica, permitiendo juzgar los actos que tuvieron lugar dentro del territorio ruandés y de los territorios vecinos cometidos por ciudadanos ruandeses. El tercer criterio es la *ratione personae*, que establece quién tiene la posibilidad de ser juzgado: “la persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, ordenarlo o ejecutarlo será individualmente responsable de ese crimen”⁵³. Y el último requisito, la *ratione materiae*, determina la competencia del Tribunal y establece que el TPIR solo será competente cuando la comisión de los crímenes internacionales de genocidio, lesa humanidad y las

50 SISTIAGA ESCUDERO, Jon (Director). (2014). *Cómo organizar un genocidio*. [Documental]. Movistar +.

51 REYNTJENS, 2018, p. 68.

52 HERNÁNDEZ, 2009, p. 25.

53 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (Noviembre 8, 1994). Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. Artículo nº6.

violaciones graves del artículo tres de la Convención de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios estén presentes en el caso⁵⁴.

El Tribunal estaba constituido por la Fiscalía, la Secretaría y por tres Salas de Primera Instancia y otra de Apelaciones. Cada sala integraba a 11 magistrados independientes con una nacionalidad distinta, con un mandato de 4 años renovable y entre ellos elegían a su Presidente. Sin embargo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda sufrió muchas críticas. Por una parte, la población ruandesa reprochaba que la sede del TPIR estuviera en Arusha, Tanzania, lo que supuso una mayor desconfianza⁵⁵ y enfado porque muchos ciudadanos no podían ir a las audiencias debido a esta distancia física⁵⁶.

Además de esta controversia, también se criticaba la lentitud del TPIR. Las primeras sentencias llegaron en 1998, tres años después del inicio de los procedimientos. Una de las consecuencias de esta lentitud del TPIR fue que los sospechosos pasaban largos periodos de detención preventiva⁵⁷. Asimismo, otro tema que se le reprochaba al Tribunal era la cantidad de costes que ocasionó. Durante los 20 años que estuvo en activo, condenó a 61 personas y absolvió a 14, con un coste evaluado en 1.800 millones de euros, lo que sale a 24 millones de dólares por persona inculpada, una cifra bastante exagerada.

A pesar de todo esto, se considera que el TPIR contribuyó al desarrollo del Derecho Penal Internacional. Su estatuto incluyó la primera definición y formulación de la violación como un crimen de lesa humanidad que merece un enjuiciamiento, y su jurisprudencia reconoció este tipo de abusos como un crimen de guerra⁵⁸. Además, sirvió de referencia de varios tratados y estatutos que quisieron reflejar estas nuevas definiciones y consideraciones hacia este tipo de actos y agresiones⁵⁹.

54 DE LA FUENTE VILLALAIN, Marta. “Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda al Derecho Internacional y a la protección de las mujeres en tiempos de conflicto”. Institutos de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria IECAH, 2012, pp. 11-12. <https://iecah.org/wp-content/uploads/2012/05/ruanda.pdf>.

55 AMENGUAL GARCÍA-LOYGORRI, M. Patricia (2017). *Las Decisiones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los Perfiles del Genocidio*. [Tesis Doctoral. Universidad San Pablo], p. 261.

56 DE LA FUENTE SOMOZA, 2010, p. 39.

57 REYNTJENS, 2018, p. 68.

58 ONU Mujeres. “El progreso de las mujeres en el mundo: En busca de la justicia” 2011-2012, p. 86.

59 DE LA FUENTE VILLALAIN, 2012, p. 19.

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS AL DELITO DE GENOCIDIO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE UNAMIR

A lo largo de la historia de la humanidad, hemos sido testigos de numerosos genocidios. Sin embargo, no fue hasta 1944 cuando Raphael Lemkin en su libro *El poder del Eje en la Europa ocupada* que introdujo este término por primera vez. Su significado proviene de la palabra griega “genos”, que significa pueblo, y del sufijo latino “cide”, que denota matar. Si observamos detenidamente la sentencia de los Juicios de Nuremberg, se condena por crímenes contra la humanidad pero en ninguna de sus páginas aparece la palabra “genocidio”. Al año siguiente, en 1946, cuando la Asamblea General de la ONU aprueba la resolución 96, se introduce por primera vez el término “crimen de genocidio”. En esta resolución, se describe como “una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho a vivir”⁶⁰. Posteriormente, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en su artículo primero, se reconoció al genocidio como un delito de derecho internacional al que las partes que ratificaron la Convención se comprometieron a prevenir y sancionar⁶¹.

En esta segunda parte del trabajo, comenzaremos con el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del delito de genocidio en el ámbito del derecho penal internacional. Posteriormente, estudiaremos la responsabilidad de los superiores jerárquicos por crímenes de genocidio. A continuación, examinaremos la conspiración, la instigación pública y la complicidad como actos asociados al genocidio. Luego, analizaremos el delito de genocidio dentro de nuestro ámbito nacional, explorando su evolución y sus diferencias con el ámbito internacional. Finalmente, nos sumergiremos en las acciones realizadas por Francia y la ONU para analizar su responsabilidad en relación con el genocidio en Ruanda. Todo este análisis estará respaldado por casos específicos enjuiciados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda o el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, lo que nos proporcionarán una perspectiva sobre cómo se aplican las figuras analizadas en la práctica.

1. Elementos objetivos del tipo del delito de genocidio

En este punto, analizaremos uno por uno los elementos objetivos del delito de genocidio en el derecho penal internacional, detallando los requisitos que deben cumplirse para que un acto sea calificado como genocidio. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

60 HERNÁNDEZ VELASCO, Irene. (2 de diciembre de 2023). “Raphael Lemkin, el hombre que inventó la palabra “genocidio”. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/articulos/c90xll9kg1wo>.

61 Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (Septiembre 13 de 1968). Artículo 1.

Genocidio, en adelante CPSG, establece en su artículo segundo los elementos objetivos del delito de genocidio: la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y por último, el traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo⁶². Es importante destacar que, para que se configure el delito de genocidio, no es necesario que se cumplan todos los requisitos simultáneamente; es decir, no son acumulativos. Basta con que se consuma uno de estos elementos para que la actuación del agente deba ser considerada como genocidio. Además, es relevante señalar que el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda se adhiere en su artículo 2(2) al artículo 2 del CPSG.

1.1 Matanza de miembros del grupo

En primer lugar tenemos la matanza de miembros del grupo, el TPIR en su sentencia *Musema* define como matanza al “homicidio cometido con la intención de causar la muerte” dado que el Tribunal compara los conceptos de “meutre” y “killing”. Ello es debido a que hay dos versiones del CPSG, una en francés y la otra en inglés. Estos dos conceptos tienen un trasfondo diferente debido a que “killing” abarca homicidios tanto intencionales como no intencionales, y “meutre” solo incluye aquellos homicidios cometidos con la intención de eliminar a la persona. Finalmente, de acuerdo a los principios generales del derecho penal se establece que el CSPG hace referencia al homicidio cometido con la intención de causar la muerte y por lo tanto a la definición de “meutre”⁶³.

Otro aspecto que se debe analizar es la cantidad, esto es, ¿cuántas personas deben morir para que entre en la concepción de matanza? En el caso *Karadzic*⁶⁴, la Sala del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia estableció que para el acto concreto de “matanza de miembros del grupo” una evaluación numérica del número de las personas asesinadas no es requerido en el *actus reus*⁶⁵ de genocidio. En cambio, lo que sí que es requerido para la evaluación del *mens rea*⁶⁶ del crimen del genocidio, es el nivel de atrocidad en el *actus reus*⁶⁷. El tipo que implica «la matanza de miembros

62 Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (Septiembre 13 de 1968). Artículo 2(2).

63 TPIR. Caso Alfred Musema, 27 de enero de 2000, apart. 155.

64 Karadzic fue el ex líder de los serbios de Bosnia, en marzo de 2016 fue condenado a 40 años de cárcel por genocidio y otros crímenes de derecho internacional en relación con la matanza de Srebrenica donde murieron más de 7.000 personas.

65 *Actus reus*: Acto culpable, es un elemento necesario para demostrar la comisión de un delito.

66 *Mens Rea*: Conocimiento, intención o conciencia que tiene el sujeto en el momento de cometer una conducta ilícita.

67 ROCHA-HERRERA, Mónica (2020). “Modalidades de comisión del delito de genocidio y otros actos genocidas como la conspiración, la instigación pública y directa, la tentativa y la complicidad.” En *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio: la contribución Iberoamericana y el legado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. Tirant lo Blanch, p. 404.

del grupo» se considera un delito mutilado de varios actos, pues queda consumado en el momento en que se da muerte a uno solo de los miembros del grupo, pero con la intención de continuar matando a los demás miembros hasta el exterminio de esa comunidad⁶⁸.

1.2 Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo

En segundo lugar, las lesiones graves a la integridad física o mental a miembros del grupo forma un elemento constitutivo de delito de genocidio. Este requisito abarca un gran número de actos ya que se refiere a lesiones tanto físicas como mentales. En el caso *Tolimir*, su sentencia nos explica que aunque en el artículo del Estatuto no defina los términos de lesión a la integridad física y mental, se debe entender que la frase incluye actos de tortura, violencia sexual, trato inhumano y en general, daño que cause graves perjuicios a la salud, desfiguración o lesiones graves a los miembros del grupo. El análisis y determinación de la gravedad del daño infligido debe ser realizado “case-by-case”. El daño debe ser grave como para contribuir a la destrucción total o parcial del grupo aunque no necesita ser permanente o irreversible pero debe ir más allá de la infelicidad temporal, el embarazo o la humillación e infligir una desventaja grave a largo plazo para la capacidad de llevar una vida normal y constructiva⁶⁹.

1.3 El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial

En tercer lugar, se considera el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, ya sea total o parcial, como un componente de los elementos objetivos del tipo. Para explicar este elemento, recurriremos a la jurisprudencia penal internacional. En la sentencia Stakić, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, ahora en adelante TPIY, establece que, *a contrario sensu* de los apartados 1 y 2, este elemento no requiere prueba de un resultado. Los actos previstos incluyen los métodos de destrucción además de los asesinatos directos, como la negación del derecho a servicios médicos o la expulsión sistemática de los hogares. También se incluye la creación de circunstancias que llevarían a una muerte lenta, como la falta de vivienda adecuada o el trabajo físico excesivo⁷⁰.

68 PÉREZ TRIVIÑO, Jose Luis (2012). “La noción de intención en la definición de genocidio”.En *Revista Española De Derecho Internacional* (Vol. 64) (2), p. 172.

69 Sentencia del TPIY. Caso Zdravko Tolimir, 12 de diciembre de 2012, apart. 737-738.

70 Sentencia TPIY. Caso Milomir Stakić, 31 de julio de 2003, apart. 517.

1.4 Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo

En cuarto lugar, encontramos las medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo. La Convención de Genocidio de 1948 incluyó esta conducta, considerándola un acto material de genocidio, como respuesta a las atrocidades cometidas contra grupos nacionales y étnicos, víctimas del Holocausto Nazi. Se trata de una modalidad del genocidio biológico. La destrucción de un grupo es posible también de forma indirecta, impidiendo que el grupo sobreviva o se renueve. Esto se logra con actos como la mutilación sexual, la práctica de la esterilización, la utilización forzada de contraceptivos. Otra medida destinada a impedir el nacimiento de personas que forman parte del grupo atacado es la violación. Esto se debe a que en muchas etnias, la identidad étnica que se transmite a través del padre⁷¹. En Ruanda durante el genocidio se efectuaron una gran cantidad de violaciones por parte de los Hutu a mujeres Tutsi ya que el descendiente pasaba a ser de la etnia Hutu. El caso *Akayesu*⁷² ha sido muy importante en la delimitación jurídica de este acto criminal. Esta infracción no requiere una prueba de resultado.

1.5 El traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo

Finalmente, en quinto lugar, tenemos el traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro. El TPIR declara que al igual que sucede en el supuesto de imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos, el objetivo de este tipo no es sólo sancionar un acto directo de traslado físico por la fuerza, sino también sancionar las amenazas y traumas que generen el traslado por la fuerza de esos niños⁷³. Esta infracción requiere un resultado material y que el autor tenga la intención del traslado del niño con el conocimiento de que el niño pertenece a un grupo específico y lo traslada a otro grupo. El Convenio no aclara el límite de la palabra “niños”, y es que son los Estados los que definen dicho límite en su derecho interno.

2. Los elementos subjetivos del crimen de genocidio

El delito de genocidio es una figura delictiva que no pretende castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc. Para este castigo tenemos los crímenes contra la humanidad aplicables con independencia del móvil que guíe al autor. El

71 EDELINE, Celia (2018). *El Crimen de Genocidio: Estudio de un crimen de derecho penal internacional, su prevención, su sanción y sus consecuencias*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas Facultad de Derecho]. p. 33.

72 El caso *Akayesu* fue el primer caso por genocidio en el TPIR, la Sala de Primera Instancia avanzó que entre las acciones típicas de este las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, podían contarse la esterilización, la prohibición de matrimonios y la separación de sexos.

73 BOU FRANCH, Valentin (2014), “La regulación del genocidio en el Derecho Internacional y en el Derecho español”. En Ramón Chornet, C. (coord.), *Conflictos armados. De la vulneración de los derechos humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, p. 45.

objetivo del genocidio es mucho más concreto, pretende proteger la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que forman el sustrato de la Comunidad internacional⁷⁴.

2.1 La intención y el dolus specialis

Para que el tipo de genocidio se cumpla, es necesario que concurran simultáneamente el dolo y la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo. En caso de que faltase alguno de estos dos componentes, no se apreciaría la existencia del injusto⁷⁵, es decir, el delito de genocidio en su elemento subjetivo se conforma por dos bloques: la intención y el dolo.

Empezaremos por la intención, la cual en este delito se refiere al propósito de la destrucción total o parcial de un grupo. Debe subrayarse que dicha destrucción debe ser interpretada en el sentido de que basta con que se limite a la de un subgrupo dentro de una raza, etnia, nacionalidad o religión, como el caso de los musulmanes de Bosnia Herzegovina⁷⁶. El subgrupo deberá tener una cierta entidad numérica para poder ser considerado delito internacional y aplicar así el Derecho penal Internacional. En todo caso, la determinación de qué subgrupo se considera suficientemente amplio para que el ataque que ha sufrido se constituya un genocidio es competencia de los tribunales encargados del caso⁷⁷.

La intención es una conducta notoriamente subjetiva y muy a menudo difícil de discernir, ya que se encuentra entrelazada en una compleja red de pensamientos, emociones y motivaciones que a veces pueden ser opacas para quienes intentan comprenderlas desde el exterior. En el contexto del genocidio, ¿cómo podemos saber la intención específica del agente? En la sentencia del caso Akayesu, el TPIR nos dice que en un delito de intención como es el de genocidio, se requiere una intención especial que se caracteriza por ser una relación psicológica entre el resultado físico y el estado mental del perpetrador⁷⁸. El infractor es culpable solo cuando ha cometido uno de los delitos imputados en virtud del artículo 2(2) del Estatuto con la clara intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo en particular. El infractor es culpable porque es consciente o debería haber sido consciente de que el acto cometido destruiría, total o parcialmente, a un grupo⁷⁹.

74 GIL GIL, Alicia (1999). *El genocidio y otros crímenes internacionales*. Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, p. 139-140.

75 VILLAVICENCIO FLORES, Claudio Humberto (2006). *El crimen de genocidio*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad de Chile], p. 34.

76 GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso (2002). "El crimen de genocidio en derecho internacional". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (105).

77 GIL GIL, 1999, p. 147.

78 Sentencia del TPIR. Caso Jean-Paul Akayesu, 2 de octubre de 1998, apart. 518.

79 Ibidem, apart. 520.

Siguiendo con el dolo, la doctrina ha establecido al dolo del delito genocidio como *dolus specialis*, es decir, dolo especial. El *dolus specialis* es la intención específica de aniquilar a ese grupo racial, religioso o étnico específico. Se utiliza este término para distinguir entre la intención específica de cometer genocidio y la intención más general que puede estar presente en cualquier delito. El *dolus specialis* debe ser tratado como dolo directo, indirecto y eventual, ya que los tres cuentan con con el elemento cognitivo y volitivo de la jurisprudencia penal internacional⁸⁰.

La inclusión del dolo eventual en el delito de genocidio siempre ha creado controversia. Hay distintas teorías que argumentan y defienden esta inclusión, como son las teorías de la probabilidad, del consentimiento y la de la indiferencia, o la de la no improbable producción del resultado expuesta por Jakobs⁸¹. El autor señala que el dolo eventual surge cuando el sujeto, en el momento de la acción, juzga que la realización del tipo como consecuencia de su acción no es improbable. Para Jakobs, el dolo eventual es la calificación subjetiva que hace el autor al querer cometer el ilícito sumado a la aprobación por medios propios cognitivos del resultado lesivo probable⁸². Otra autora española que está a favor de la figura del dolo eventual en el delito de genocidio es la catedrática en derecho Alicia Gil Gil. Para la autora, la parte subjetiva realizada en cada acto ejecutivo incluye el elemento de la intención de realizar los restantes actos ejecutivos. De esta forma, el dolo debe abarcar también la producción del resultado como elemento del tipo que es. Así, cuando el sujeto activo realiza un acto ejecutivo, el elemento subjetivo con el que actúa no se limita a la conciencia y voluntad de la realización del ilícito, sino que a él se suman el resto de elementos subjetivos mencionados⁸³.

2.2 La consumación en el delito de genocidio

Al tratarse de un delito de intención, puede generar cierta duda en cuanto al momento de su consumación. Sin embargo, el delito de genocidio no se consuma cuando el grupo que se busca eliminar es destruido, sino cuando el agente ha causado dolosamente la primera muerte con la intención de continuar con la destrucción de ese grupo. El delito de genocidio tiene dos estructuras diferentes dependiendo del acto ilícito que se realiza. El primer grupo, que incluye los actos de matanzas, lesiones, el impedimento de nacimientos y el traslado de niños, tiene la estructura de un

80 CHAVES VIDAL, José David (2023). *Fluctuaciones del elemento subjetivo del tipo para el delito de genocidio*. [Tesis. Universidad Externado de Colombia Facultad de Derecho], p. 194-195.

81 La teoría de la no improbable producción del resultado afirma que el dolo eventual ha de determinarse según la relevancia del riesgo percibido para la decisión y que se debe tener en cuenta la importancia del bien afectado y la intensidad del riesgo. Esta teoría fue expuesta por Jakobs Günther en su obra “Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación”.

82 Ibidem, p. 199.

83 PÉREZ TRIVIÑO, 2012, p. 172.

delito mutilado de varios actos. Esto se debe a que es prácticamente imposible acabar con un grupo con una sola acción debido a que suele haber una gran cantidad de objetivos. En esta estructura, se trata formalmente de un delito consumado cuando materialmente es una tentativa inacabada, ya que con esa acción no se ha llegado a acabar con el grupo. El segundo grupo, incorpora la conducta del sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que acarreen su destrucción física, total o parcial. Este grupo tiene la estructura de delito de resultado cortado: el sujeto ha realizado toda la conducta que debería dar lugar a la destrucción del grupo o subgrupo, y solo falta la producción del resultado. Aquí nos encontramos formalmente con un delito de genocidio consumado, pero materialmente es una tentativa acabada⁸⁴.

En las modalidades con estructura de delito mutilado de varios actos, los actos ejecutivos están definidos por la ley y consisten en cada una de las muertes individuales u otros resultados, que deben cometerse hasta lograr el exterminio del grupo. Para el autor de la muerte de un miembro del grupo, lo que materialmente es solo un acto ejecutivo del genocidio, pero formalmente supone su consumación, bastaría con la comisión del hecho, incluso con dolo eventual y con cualquier tipo de intención respecto de la consecución del fin de destrucción del grupo, pero sabiendo que sus coautores proseguirán con las matanzas y demás actos ejecutivos del delito. Es decir, el autor tiene el conocimiento de que su acción se incardina en un plan que comprende el resto de los actos ejecutivos y que tendrá como resultado no absolutamente improbable la destrucción del grupo⁸⁵.

2.3 El elemento subjetivo en la coautoría

Como norma general, el genocidio suele ser cometido por una red coordinada de personas que buscan el mismo objetivo, por lo tanto, es necesario analizar la figura de la coautoría en este delito. Los agentes construyen conjuntamente el tipo subjetivo mediante el *pactum scaeleris* o el acuerdo de voluntades, tienen un plan común que es el elemento esencial de la coautoría. El plan común es el acuerdo de voluntades entre los diferentes sujetos para realizar conjuntamente o de manera ordenada el delito. Este acuerdo, permite la atribución del crimen en su conjunto a todos ellos, independientemente de que su aportación al delito haya sido parcial. Es imprescindible que el codelincuente, en el momento de su contribución al crimen, conozca la voluntad de los demás coautores de realizar los actos siguientes y no lo prevea como una mera posibilidad no acordada⁸⁶.

84 GIL GIL, Alicia (2020). “El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la figura del dolo eventual”. En *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio: la contribución Iberoamericana y el legado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. Tirant lo Blanch, p. 460.

85 Ibidem, p. 491.

86 Ibidem, p. 461.

2.3.1 El caso Rwabukombe

Tras analizar el elemento subjetivo en la coautoría, veremos cómo se interpreta en el derecho penal internacional. Este aspecto subjetivo adquiere especial relevancia en casos complejos como el caso *Rwabukombe*, que es un ejemplo de coautoría en el genocidio de Ruanda.

Onesphore Rwabukombe era alcalde de Muvumba, un municipio del norte de Ruanda cerca de la frontera con Uganda. Cuando el Frente Patriótico Ruandés (FPR) entró al país y ocupó Muvumba, el ejército ruandés contraatacó su ofensiva, lo que provocó que la población del territorio huyera hacia el sur. Los ciudadanos de Muvumba se establecieron en la ciudad de Murambi, y allí Rwabukombe continuó ejerciendo funciones de alcalde sobre los huidos junto al alcalde de Murambi, Jean-Baptiste Gatete.

Después del inicio del genocidio, muchos Tutsis que se encontraban en Murambi escaparon a la iglesia de Kiziguro, así como a un hospital cercano. Los dos alcaldes y otros oficiales visitaron el hospital e investigaron cuántos Tutsis había dentro. Mientras tanto, cientos de Hutus de Murambi, refugiados de Muvumba y miembros de las milicias extremistas Interahamwe, armados con todo tipo de armas, rodearon la iglesia. El mismo día, Rwabukombe y Gatete advirtieron a los sacerdotes de la iglesia que en caso de no abandonar los terrenos, sus vidas correrían peligro. Una vez que los sacerdotes se retiraron, Rwabukombe y Gatete, junto con otras autoridades decidieron atacar la iglesia con el objetivo de matar a las personas refugiadas. Al día siguiente, comenzó el ataque Hutu contra los refugiados, con la presencia de los dos alcaldes, quienes durante el asalto dieron órdenes e incitaron a seguir con la arremetida. Ambos adoptaron una postura que dio a los perpetradores del crimen la seguridad que estaban actuando correctamente al matar a las 400 personas⁸⁷.

El caso de Rwabukombe ilustra la complejidad de determinar la responsabilidad en casos de genocidio y coautoría. Inicialmente, fue condenado a 14 años de prisión por cómplice de genocidio por el Tribunal Supremo Regional de Fráncfort del Meno (Alemania). El Tribunal consideró que Rwabukombe no había tenido control físico sobre el hecho para ser considerado autor, y que no actuó con la intención independiente de destruir el grupo étnico de los Tutsi. Dada su postura ambivalente frente a la destrucción de ese grupo, el Tribunal estimó que no era posible concluir más allá de la duda razonable que él quisiera destruir dicho grupo étnico. Sin embargo, después del recurso de casación, el tercer Strafsenat del Tribunal Supremo Federal alemán criticó y anuló la

87 AMBOS, Kai (2020). *Derecho penal internacional, justicia de transición y JEP: ensayos varios*. Editorial Diké, p. 263-266.

decisión del tribunal de Fráncfort. Como consecuencia, se le impuso a Rwabukombe una nueva condena de prisión perpetua como coautor por su participación en el genocidio⁸⁸.

Como se ha mencionado antes, para que concurra la coautoría se necesita un plan común o un acuerdo de voluntades. En este caso, nos encontramos con la voluntad de aniquilar a los Tutsi refugiados en la iglesia y en el hospital. Prueba de ello es que, Rwabukombe y Gatete inspeccionaron el hospital preguntando sobre la situación de este y en particular sobre cuántos Tutsis estaban allí⁸⁹, y advirtieron a los sacerdotes de que debían marcharse. Otro elemento importante, es conocer la voluntad de los demás coautores. En la situación anteriormente narrada Rwabukombe habla con los sacerdotes cuando un gran número de personas esperan alrededor de la iglesia con machetes y otras armas, por lo que es muy difícil que este sujeto no supiera de la intención de las demás personas considerando el conflicto que había en ese momento en el país. Dado que Rwabukombe realizó una conducta orientada a asegurar el resultado, le es atribuible la condición de perpetrador principal. En los casos de coautoría, es crucial probar la existencia de contribuciones esenciales y su intervención en la etapa preparatoria siendo suficiente su participación en esta fase para ser considerado coautor⁹⁰.

Un aspecto que me gustaría añadir es que la comisión imprudente no puede ser considerada en los casos de genocidio debido a que es un delito intencional. En consecuencia, todo gira en torno a la figura de la intención, específicamente la intención de acabar con un determinado grupo de personas. Sin embargo, la comisión imprudente de un delito se refiere a una falta de diligencia o ausencia de cuidado que acaba provocando un daño que se convierte en delito, pero sin ningún trasfondo de malicia que busque ese resultado. La intención suele estar presente en las figuras políticas o en los altos rangos jerárquicos del ejército, quienes utilizan su posición de poder para influir en determinadas acciones. Este tema será abordado en el siguiente punto.

3. Análisis de la figura del superior

En un genocidio, al igual que en las guerras, nos encontramos con multitud de superiores que dirigen a sus subordinados para llevar a cabo las acciones más atroces y detestables imaginables, evitando que sus manos queden manchadas de sangre. Sin embargo, el derecho internacional penal,

88 Ibidem, p. 268-269.

89 Sentencia del OLG Frankfurt am Main. Caso Rwabukombe, 18 de febrero de 2014 (5 – 3 StE 4/10 – 4 – 3/10), apart. 232.

90 AMBOS, 2020, p. 273-274.

a través de los diferentes estatutos y convenios, ha encontrado la forma de atribuir responsabilidad penal a los líderes, incluso si ellos no realizaron personalmente las acciones violentas.

El artículo 6 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda establece que el cargo público oficial que desempeñe la persona inculpada no la eximirá de responsabilidad penal ni de atenuación de la pena. Además se especifica que si un subordinado comete alguna acción tipificada como delito de genocidio, esto no eximirá a su superior de responsabilidad penal si este sabía o tuviera razones para saber que el subordinado estaba cometiendo esos actos y no tomó las medidas necesarias para impedirlo. Ante esta posibilidad de atribución de pena, surge la necesidad de dar un título a la intervención de aquel superior que omite sus responsabilidades inherentes a la posición de garante que ostenta.

3.1 Título de intervención

En los casos de responsabilidad del superior, debemos considerar dos opciones: la primera, si existe un motivo que permita vincular a los superiores con los subordinados de una forma intensa, lo que impida que opere la prohibición de regreso y, por lo tanto, mantenga incólume la responsabilidad a título de autoría; o, la segunda opción, donde el superior es sancionado como cómplice, asignándole una forma indirecta del hecho. Esta valoración nos permite determinar si el superior debe ser calificado como autor o partícipe del crimen cometido por su subordinado. La capacidad material para controlar las acciones de los subordinados es la piedra angular de la doctrina de la responsabilidad del superior; esta está inherentemente ligada a la situación fáctica en cada caso concreto⁹¹.

Según muchos autores, el comportamiento del garante que no evita un acto delictivo de un tercero que actúa dolosamente no puede considerarse más que una participación. Para ellos, cuando un sujeto ostenta dicho dominio, el garante solo puede ser partícipe, aunque si tiene la oportunidad exclusiva de evitar el resultado después de que el primer sujeto pierda el control del hecho, podría ser considerado autor. Estas posturas abogan por trasladar la teoría del dominio del hecho⁹², propuesta por Roxin en su obra *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, a esta área de comisión por omisión. Otra posible aproximación es establecer el título de imputación que corresponde al omitente según el contenido de la posición de garante que ostente. Si el sujeto es

91 AMBOS, Kai (1999). “La responsabilidad del superior en el Derecho penal internacional”. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Boletín Oficial del Estado, p. 546.

92 La teoría del dominio del hecho es aquella que afirma que el autor del hecho cometido es aquel que aparece como la figura central del suceso y será partícipe quien sólo intervenga en el margen.

garante del control de una fuente de peligro y el tercero la utiliza para cometer un delito, el omitente sería solo partícipe. En cambio, si se trata de garantes de protección de un bien jurídico, el omitente será considerado autor si consiente la lesión de ese bien. Para Jakobs, el fundamento de la imputación jurídico-penal es la competencia del sujeto. Cuando la infracción de un deber proviene de una competencia institucional, el obligado deberá responder como autor del delito. Uno de los deberes institucionales mencionados por este autor son los deberes genuinamente estatales⁹³.

Otros autores, como Roxin⁹⁴, excluyen el concepto de dominio del hecho en los delitos que afectan a deberes especiales, a los que él llama “extrapenales”, porque considera que lo único relevante para fundamentar la autoría es la infracción del deber especial otorgado⁹⁵. Por lo tanto, la autoría se vincula directamente a la lesión del deber; cada vez que este deber sea violado, el garante será considerado autor del delito. Sin embargo, en aquellos casos en los que, debido a las características específicas del tipo delictivo en cuestión, el garante no pueda cometerlo por falta de alguna cualificación especial, será considerado simplemente un partícipe⁹⁶.

Dentro de nuestra doctrina, existen varias posturas para distinguir entre autoría y participación en el ámbito de la omisión. Opto por la posición de Robles Planas, quien sostiene que esta distinción se deriva de la evaluación del valor de la omisión. Según este autor, cuando lo que hace que la conducta del omitente sea típicamente prohibida tenga una capacidad limitada para configurar el hecho, estaremos frente a un caso de participación por omisión. En cambio, si la razón por la cual la conducta del omitente está típicamente prohibida configura de manera relevante el hecho, estaremos ante una contribución de autoría. Por lo tanto, se realiza una valoración cuantitativa de la configuración del hecho del comportamiento omisivo⁹⁷. El autor sostiene que existen situaciones en las cuales la gravedad del acto de omisión puede ser igual o incluso mayor que la de los participantes activos del delito. Esto se debe a que las omisiones pueden ser consideradas especialmente graves en contra de sus deberes debido a la posición que ocupan y su grado de criminalidad⁹⁸.

93 GARROCHO SALCEDO, Ana Maria (2016). *La Responsabilidad del Superior por Omisión en Derecho Penal Internacional*. Arazandi, p. 319-322.

94 Claus Roxin en su obra *Autoría y dominio del hecho* (2000).

95 GONZÁLEZ LEÓN, Pablo Andrés (2021). “Autoría y participación en la infracción del deber: una especial referencia al delito de cohecho”. *Iuris Dictio* (28), p. 31.

96 GARROCHO SALCEDO, 2016, p. 325-326.

97 *Ibidem*, pp. 323-324.

98 ROBLES PLANAS, Ricardo (2012). “Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (el ejemplo de la intervención por omisión)”. *InDret* (2), p. 18.

3.2 Elemento subjetivo de su responsabilidad

El elemento subjetivo general está contemplado en el artículo 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI). Este precepto establece que, para ser penalmente responsable, los elementos materiales del crimen deben realizarse con intención y conocimiento. En los apartados 2 y 3 del mismo artículo se incluyen la interpretación de intención y conocimiento, respectivamente. La intención se refiere a la conducta que se propone llevar a cabo o a las consecuencias que se pretende causar o de las cuales se es consciente de que pueden producirse en el curso normal de los acontecimientos. Por otro lado, el conocimiento se refiere a la conciencia de que existe una circunstancia o de que se producirá una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos⁹⁹.

Para profundizar en el elemento subjetivo del superior, debemos referirnos al artículo 28 del mismo Estatuto. Es importante destacar la diferenciación que hace el artículo sobre el tipo de superior que nos encontramos, es decir, si es de carácter militar o civil. En los casos de superiores militares, el elemento subjetivo debe transcurrir necesariamente entre el conocimiento del sujeto o el haber debido saber que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos. En cambio para los superiores no militares, el artículo contempla un elemento subjetivo relacionado con el conocimiento, así como un supuesto relativo a la ignorancia deliberada. Esto se refiere a los casos en los que los superiores no militares hacen caso omiso de la información disponible que claramente les indicaba el riesgo de que se produjera esos crímenes¹⁰⁰.

3.3 Caso Jean-Paul Akayesu

En el genocidio ruandés, encontramos jurisprudencia acerca de estos supuestos que atañen al superior sobre los delitos cometidos por sus subordinados. Uno de estos casos es el “caso Akayesu”, en el cual el 2 de septiembre de 1998, el TPIR emitió el primer veredicto de culpabilidad por crimen de genocidio emitido por una corte internacional desde la creación de la ONU en 1945. La sentencia fue dictada contra Jean-Paul Akayesu alcalde de la ciudad de Taba que tenía competencia sobre la policía y la gendarmería municipal. Durante su gobierno, fueron asesinados dos mil Tutsis bajo su jurisdicción entre el 7 de abril y finales de junio del 1994. Aunque al principio del conflicto mantuvo su ciudad fuera de este no dejando a las milicias Hutu asesinar en su localidad, después de las presiones del nuevo gobierno ruandés, empezó a incitar a la población Hutu a integrarse a las

99 Corte Penal Internacional. (Julio 17 de 1998). Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 30.

100 GARROCHO SALCEDO, 2016, p. 380-381.

milicias y asesinar a Tutsis facilitando información sobre el lugar en donde muchos de ellos se escondían y refugiaban¹⁰¹.

Akayesu ostentaba las funciones ejecutivas y de mantenimiento del orden público en su municipio. Dado que tenía poder absoluto sobre la policía y la gendarmería municipal¹⁰², ocupaba una posición de superior. Permitió los ataques contra la comunidad Tutsi que residía en su municipio con pleno conocimiento de que se iban a realizar. Él tenía la autoridad necesaria y la responsabilidad de prevenir los asesinatos, pero no tomó las medidas coercitivas ni prohibitivas para impedir las matanzas. Además, alentó las conductas hacia la destrucción de la población Tutsi¹⁰³.

El TPIR se mostró reticente a la hora de analizar la forma en la que se debe examinar la actuación de un superior militar o civil debido al contexto civil que prevalecía en Ruanda. El Tribunal se apoyó en la opinión del Juez Röling¹⁰⁴ en el caso Hirota Koki, donde se afirmaba que los tribunales debían ser cuidadosos para declarar culpable a una autoridad civil por la conducta del ejército en campaña. Se señaló que, dado que la aplicación del principio de responsabilidad penal individual era controvertida, se consideraba conveniente evaluar individualmente el poder de autoridad atribuible al acusado. Así se podía determinar si tenía poder en la toma de medidas necesarias y razonables para impedir la realización de crímenes o para el castigo de los ejecutores¹⁰⁵. Por lo tanto, el TPIR no responde a la cuestión de si Akayesu fue un superior civil o militar como se prevé en el artículo 28 ECPI y se limitó a seguir el artículo 6 de su Estatuto donde no se hace ninguna diferenciación.

Finalmente, Akayesu fue acusado de ordenar a los *Interahamwe* el asesinato de ocho refugiados Tutsi durante el conflicto étnico en Ruanda. Aunque el delito fue cometido por la milicia Hutu, la acción de entregarles a los ocho refugiados y ordenar su muerte establece un vínculo intenso entre Akayesu y los soldados, lo que impide que la prohibición de regreso opere y mantiene en Akayesu una responsabilidad directa como coautor de los crímenes. Finalmente, el TPIR condenó al

101 Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (s.f.). “Tribunal Penal Internacional para Ruanda encuentra culpable de nueve casos de genocidio a Jean-Paul Akayesu”. <https://www.cndh.org.mx/noticia/tribunal-penal-internacional-para-ruanda-encuentra-culpable-de-nueve-casos-de-genocidio-1>.

102 SILVA ESPINA, Elizabeth Andrea (2013). *Los actos de violencia sexual contra las mujeres en conflictos de guerra como constitutivos del crimen de genocidio: Análisis del caso Akayesu*. [Memoria de título. Universidad de Chile Facultad de Derecho], p. 38.

103 Ibidem, p. 45.

104 Bert Röling fue uno de los jueces que estuvo en desacuerdo con la opinión mayoritaria del Tribunal Militar de Tokio que se creó para el enjuiciamiento de los criminales de guerra japoneses de la segunda guerra mundial.

105 ÁVILA GONZÁLEZ, Sandra et al (2005). *Akayesu: La primera condena internacional por genocidio*. [Trabajo de fin de grado, Pontificia Universidad Javeriana], p. 93.

excalcalde a cadena perpetua por delitos de genocidio, además de crímenes de lesa humanidad, inducción pública y directa para cometer genocidio, entre otros.

4. Otros actos tipificados dentro de la figura del genocidio

El Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda en su artículo segundo, además de establecer los elementos del tipo del delito de genocidio añade con su tercer apartado otros actos punibles en relación con este mismo delito. En este punto, nos centraremos en el análisis de tres de las cinco acciones punibles: la complicidad en la masacre, la instigación para cometerla y la conspiración para cometer el genocidio.

4.1 Conspiración

La conspiración para cometer genocidio está contemplada tanto en el Estatuto del TPIR como en el del TPIY. En el caso *Nahimana*, del cual hablaremos más detalladamente en el siguiente punto, la Sala de Apelaciones del TPIR, señaló que el elemento material es la existencia de un acuerdo entre dos o más individuos para cometer genocidio, y que el individuo involucrado en el acuerdo debe tener la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso¹⁰⁶. En estos casos, se castiga únicamente el acuerdo, independientemente de si se comete o no el genocidio. Se trata de un delito independiente como lo afirmó la Sala de Apelaciones del TPIR en el caso *Gatete*, ya que tiene un *actus reus* diferente. Para el delito de genocidio, el *actus reus* es la comisión de uno de los actos enumerados en el artículo 2 del Estatuto, mientras que para el delito de conspiración para cometer el genocidio se requiere el acto de entrar en un acuerdo para cometerlo¹⁰⁷. La jurisprudencia del TPIR y el TPIY ha establecido que el crimen de conspiración para cometer genocidio puede ser acumulativo con el de genocidio, ya que este último no castiga el acuerdo para cometerlo¹⁰⁸.

4.2 Instigación directa y pública

Como se mencionó anteriormente en el artículo 2(3)(c) del Estatuto, se contempla la instigación directa y pública a cometer genocidio. El término “directa” limita la instigación a aquella que invita a la comisión de actos de genocidio y no a aquella que pueda resultar de tales actos. Inicialmente, se había propuesto castigar tanto la incitación directa en público como en privado, independientemente de si tenía éxito o no. Esto habría incluido figuras como la inducción ineficaz. Sin embargo, se decidió suprimir la idea de castigar la incitación privada, porque no se consideraba suficientemente

106 ROCHA-HERRERA, 2020, p. 414.

107 Sentencia de la Sala de Apelación del TPIR, Caso Gatete Jean Baptiste, de 9 de octubre de 2012, apart. 260.

108 ROCHA-HERRERA, 2020, p. 21.

grave como para ser un peligro común. Respecto a la inducción, debido a la gran disparidad que existe entre los sistemas nacionales sobre su punibilidad, se optó por no manifestarse al respecto.

Existen diversas formas de instigar a un individuo o a una población para cometer ciertas acciones. Puede ser a través de la provocación, anticipando una reacción específica a partir de una conducta previa o también mediante la apología, elogiando una idea o acción para fortalecer la percepción de lo transmitido y buscar su confirmación. La apología, a los efectos del Código Penal es la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor¹⁰⁹. Es una incitación al delito sutil e indirecta, con el objetivo de ganar adhesiones para una posible comisión futura del delito buscado. Por lo tanto, no toda clase de apología es punible; solo aquella que constituya una incitación directa y pueda considerarse como provocación será punible, mientras que el resto, por norma general, será impune¹¹⁰. En contraste, la provocación será punible siempre que se demuestre que ha generado una incitación directa. Como resultado, es posible la posibilidad de que la apología llegue a ser impune, mientras que la provocación será punible si se prueba que ha ocasionado una incitación directa¹¹¹.

En nuestro código penal, el artículo 18 nos dice que la provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito. Como ya se planteó en la primera parte del trabajo sobre el genocidio ruandés, durante esas matanzas hubo una fuerte fuente de provocación e incitación muy fuerte que utilizaba la radiodifusión para transmitir canciones y discursos que incitaban al genocidio de la etnia rival, además de proporcionar información sobre donde estaban escondidos algunos Tutsis para facilitar su exterminio. La “Radio Libre des Mille Colines” se convirtió en un instrumento del gobierno extremista Hutu y desempeñó un papel clave en el desarrollo del genocidio. El TPIR, en el apartado 971 de su sentencia explicó que los programas de radio transmitían mensajes de odio étnico y llamados a la violencia contra la población Tutsi, y que Nahimana y Barayagwiza eran responsables de estos mensajes además de ser conscientes de ello¹¹². Finalmente, en diciembre de 2003, el TPIR condenó a cadena perpetua a Ferdinand Nahimana¹¹³, fundador de la radio, y a 35 años de prisión a Jean-Bosco Barayagwiza¹¹⁴, uno de sus altos directivos, por los delitos de conspiración e incitación directa al genocidio y de

109 Código Penal (2023). De la infracción penal, Artículo 18.

110 GIL GIL, Alicia (1999). *Derecho Penal Internacional*. Tecnos, p. 326.

111 Ibidem, p. 325-326.

112 Sentencia del TPIR, Caso Nahimana et al., de 3 de diciembre de 2003, apart. 971.

113 Ibidem, apart. 1105.

114 Ibidem, apart. 1107.

crímenes contra la humanidad¹¹⁵. Este caso fue apodado como “Media Case” debido a que, junto con los responsables de la Radio de las Mil Colinas, también se juzgaron a los responsables de la revista Kangura, un magacín con la misma ideología e intención que la emisora perniciosa.

4.3 *Complicidad*

La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ha dado una interpretación amplia a la figura de la complicidad en el genocidio, lo que ha permitido incluir en esta figura todas aquellas formas de ayudar y alentar que, en caso de que se llegase a cometer el genocidio, serían punibles conforme al artículo sexto del Estatuto del TPIR. Sin embargo, en la práctica, los tribunales han establecido un margen de diferenciación entre alentar y ayudar con la complicidad. En la sentencia del caso *Semanza*, el TPIR argumenta que asistir y alentar se constituyen como un modo de responsabilidad según el artículo 7.1 del Estatuto del TPIY¹¹⁶, pero también constituyen una forma de complicidad. Según la jurisprudencia del TPIR y TPIY, la principal diferencia entre la complicidad en el genocidio y ayudar y alentar su comisión es que las formas de apoyo punibles como complicidad no requieren que el genocidio se haya llevado a cabo. Por otro lado, para que ayudar y alentar como formas de intervención punible otorguen responsabilidad penal, es absolutamente imprescindible que se haya consumado el genocidio.

La jurisprudencia nos ha señalado la importancia de determinar si los individuos que ayudan conocen la *dolus specialis*, ya que, en caso de que, aun sabiendo las intenciones del perpetrador, el individuo continúe o brinde su ayuda, será considerado responsable¹¹⁷. Uno de los casos destacados de complicidad que ocurrió en Ruanda es el del ex primer ministro Kambanda, quien ejerció su cargo durante todo el transcurso del genocidio. Kambanda ejerció autoridad y control sobre los demás miembros del gobierno, con quienes planificó la forma de llevar a cabo las masacres civiles. Además, a través de la RTLMC incitó a la población a terminar con la vida de los enemigos de su gobierno, es decir, los Tutsi y Hutus moderados. Asimismo, distribuyó armas y munición entre dirigentes, milicianos y civiles para facilitar la comisión de las masacres. Esta práctica puede considerarse un delito de complicidad en el genocidio, ya que ayudó a la comisión de asesinatos proporcionando armas con pleno conocimiento del uso previsto por todo aquel que recibía ese armamento. Kambanda confesó ser culpable de los delitos de genocidio, incitación y complicidad al genocidio, así como de dos crímenes de lesa humanidad. La Sala de primera instancia del TPIR que

115 *Ibidem*, apart. 1092-1093.

116 Artículo con el mismo contenido que el artículo sexto del Estatuto del TPIR.

117 Sentencia de la Sala de Apelaciones del TPIY, Caso Krstić, 19 de Abril de 2004, apart. 140.

juzgó a Kambanda conjugó el Ordenamiento Jurídico Internacional con la Ley interna¹¹⁸. Otro caso más reciente es el de Claude Muhayimana, quien fue condenado en 2021 por la Corte de París a 14 años de prisión por complicidad en el genocidio ruandés y crímenes contra la humanidad por transportar a militares y milicianos al lugar de las masacres con su coche¹¹⁹.

Hasta ahora, hemos visto como la complicidad puede manifestarse a través de acciones activas. Sin embargo, la complicidad también abarca las omisiones que contribuyen a la comisión de un delito. Esta dimensión omisiva de la complicidad, es fundamental en el derecho penal internacional, ya que reconoce que la falta de acción puede generar responsabilidad. Un caso ejemplar sobre la complicidad por omisión en un genocidio es el caso *Krstić*. Krstić fue general del ejército yugoslavo durante la guerra de Bosnia y comandaba el *Cuerpo Drina*¹²⁰. Durante su mandato, se capturaron a 7.500 musulmanes que posteriormente fueron ejecutados. Sin embargo, cuando estos actos tuvieron lugar, Krstić fue relegado al papel de observador por el General Ratko Mladić. El TPIY declaró culpable a Krstić del delito de genocidio, ya que se interpretó que su conducta fue esencial en la participación porque tenía el control y la autoridad para detener los crímenes pero no lo hizo. Por lo tanto, se le consideró autor principal de genocidio y no cómplice. Esta distinción se basa en el hecho de que, cuando la participación implica conocimiento pero no necesariamente compartir la intención para cometer el delito, no se trata de que el delito de genocidio no se haya configurado, sino que el individuo sería considerado cómplice en lugar de coautor¹²¹.

5. Delito de Genocidio en el Código Penal Español

El delito de genocidio es una de las formas más graves de violación de los derechos humanos reconocidas a nivel internacional. En este apartado, analizaremos cómo ha evolucionado la tipificación del delito de genocidio dentro de nuestro Código Penal, así como las diferencias entre la regulación internacional y la nacional sobre este crimen. Además, estudiaremos un caso en específico en el que nuestros tribunales tuvieron competencia para enjuiciar un supuesto de crimen de genocidio.

118 AMENGUAL GARCÍA-LOYGORRI, 2017, p. 186-200.

119 Infobae. (16 diciembre de 2021). "Francorwandés condenado a 14 años de cárcel por complicidad en genocidio de Ruanda". <https://www.infobae.com/america/agencias/2021/12/16/francorwandes-condenado-a-14-anos-de-carcel-por-complicidad-en-genocidio-de-ruanda>.

120 El Cuerpo Drina fue una formación militar del ejército de la República Srpska

121 VALLEJOS MORALES, Alejandra Andrea (2004). *El genocidio y la atribución de responsabilidad penal individual internacional: Contribuciones del caso Radislav Krstic*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad de Chile]. p. 88.

5.1 Evolución del delito de genocidio en nuestro Ordenamiento Jurídico

La CPSG entró en vigor el 12 de enero de 1951, pero España no se adhirió hasta el 13 de septiembre de 1968, y entró en vigor dos meses después. Sin embargo, no fue hasta finales de 1971 cuando se incluyó en el Código Penal español el delito de genocidio. Durante los cincuenta y tres años que lleva establecido este delito en nuestro ordenamiento penal, ha sufrido diversas variaciones en su tipificación. Inicialmente, en 1971, entre los grupos protegidos se incluía a un grupo con la característica de ser “social”. Esto provocaba un aumento en el listado de grupos protegidos, pese a que la lista era exhaustiva. No obstante, más adelante veremos que el legislador español ha seguido haciendo “oídos sordos” ante esta prohibición de añadir más grupos a la lista. En 1983, con la reforma del Código Penal, se reemplazó el concepto “social” por el “racial”. Posteriormente, en 1995, con la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, se asignó finalmente al artículo 607 el delito de genocidio, además de definirlo conforme a la Convención de 1948 y establecer la imprescriptibilidad del delito y de las penas impuestas por el mismo. Más tarde, en 2010, la reforma del Código Penal modificó la definición del delito de genocidio al agregar un nuevo grupo, interrumpiendo la conformidad que había entre nuestro Código y el CPSG¹²².

5.2 Diferencias entre el delito de genocidio en el Código Penal español y el CPSG

Entre la definición del delito de genocidio de nuestro Código Penal y el establecido en el Convenio podemos encontrar tres diferencias. La primera diferencia se encuentra en la estructura que utilizan los instrumentos legales. Nuestro Código Penal agrupa en un apartado los puntos 2.d y 2.e del CPSG, es decir, en el artículo 607.1.4 del CP, se establece la tipificación del traslado forzoso de miembros de un grupo y las medidas destinadas a impedir los nacimientos de un grupo.

La segunda diferencia, es de cariz conceptual ya que como veremos, hay un cambio en la forma en que se define y comprende el delito de genocidio. El CPSG establece como delito de genocidio el acto de trasladar forzosamente a niños de un grupo a otro. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico penal amplía esta definición al sustituir el concepto de “individuos” por el de “niños”. Por consiguiente, el legislador español no se limita a que los traslados sean únicamente de menores, sino que también incluye como supuesto tipificado el traslado forzoso de cualquier persona de un determinado grupo. Esta intención de abarcar más supuestos por parte del legislador español no es exclusivo de esta sección. Como ya se había señalado anteriormente, el código penal, después de su reforma en 2010, añade en el radio de protección del artículo 607 un grupo de personas no previstas

122 BOU FRANCH, 2014, pp. 45-52.

por el CPSG: las personas con discapacidad. Por lo tanto, hay otra actuación del legislador para abarcar lo máximo posible con el delito de genocidio.

La tercera diferencia es la inclusión de las lesiones de carácter sexual en el delito de genocidio. Esta diferencia es provocada también por la ampliación del alcance del delito de de genocidio en nuestra legislación penal. El CPSG en su artículo segundo, se refiere a las lesiones mentales y físicas, sin enfatizar en las sexuales. En cambio, nuestro Código Penal, incluye las lesiones sexuales como parte del delito de genocidio. Como pincelada personal, me gustaría expresar que las intervenciones del legislador español favorables a ampliar el marco de protección del delito de genocidio pueden constituir una medida positiva por parte del legislador. Sin embargo, se debe tener en cuenta el refrán español que dice “quien mucho abarca poco aprieta”, en el sentido de que, aunque nuestro Código Penal busque ampliar el alcance para abarcar más situaciones, es crucial considerar la efectividad de dicha ampliación y asegurar que se puede aplicar de manera adecuada y justa.

5.3 El caso Efraín Ríos Montt

A pesar de que no hay casos en España que hayan sido juzgados exclusivamente como genocidio en el sentido que establece el Derecho Internacional, hay casos en los que se ha enjuiciado crímenes relacionados con genocidios ocurridos en otros países. Uno de estos casos es el del ex-dictador de Guatemala, Efraín Ríos Montt. Los tribunales españoles tuvieron la competencia de este caso debido a que Rigoberta Menchú¹²³ y organizaciones no gubernamentales guatemaltecas presentaron una denuncia criminal en España, acusándoles de terrorismo, genocidio y tortura sistemática. La denuncia no solo se interpuso contra Efraín sino que también añadía a siete ex-funcionarios guatemaltecos más¹²⁴. El caso internacional fue enjuiciado por la Audiencia Nacional debido a que en aquel momento, eran competencia suya los casos de jurisdicción universal en caso de haberse cometido crímenes graves como el genocidio, la tortura y el terrorismo en otros países siempre que se haya interpuesto la demanda en España. Sin embargo, actualmente esta posibilidad se ve restringida por la reforma del artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, la cual se implementó en 2009. Esta reforma exige un punto de conexión entre el agente que presuntamente ha cometido actos de genocidio y España.

123 Rigoberta Menchu es una activista guatemalteca defensora de la justicia social y los derechos humanos de los pueblos indígenas en Guatemala. Fue galardonada en 1992 con el Premio Nobel de la Paz y en 1998 con el Premio Príncipe de Asturias a la cooperación internacional.

124 WOLA. (20 de febrero de 2008). “Audiencia Española sobre el genocidio en Guatemala: Informe de una Observadora”. <https://www.wola.org/es/2008/02/audiencia-espanola-sobre-el-genocidio-en-guatemala-informe-de-una-observadora/>.

La Audiencia Nacional después de escuchar numerosos testigos emitió una orden de detención internacional contra Ríos Montt pero finalmente se acabó archivando debido en gran parte por la falta de cooperación de las autoridades guatemaltecas.

6. Responsabilidad de la ONU en el genocidio ruandés

Como se ha expuesto en la primera parte de este trabajo, la intervención internacional en Ruanda durante el genocidio plantea importantes interrogantes significativos sobre las consecuencias de las acciones y omisiones de la comunidad internacional. En este análisis, se pondrá de relieve las implicaciones derivadas de las acciones de la ONU, a través de su misión UNAMIR. La organización internacional, se ha enfrentado a numerosas críticas y cuestionamientos por su actuación en Ruanda, lo que ha generado un intenso debate sobre su responsabilidad. En esta sección final, se explorarán las posibles implicaciones y responsabilidades penales que la ONU podría tener debido a las omisiones cometidas durante el genocidio ruandés.

6.1 La posición de garante de UNAMIR

La posición de garante es aquella responsabilidad que tiene un sujeto para actuar en cierto sentido. Esta responsabilidad puede proceder de la ley, de un contrato o de una situación de riesgo creada¹²⁵. La jurisprudencia española define la posición de garante como la relación estrecha entre un sujeto y un bien jurídico, lo que genera un deber específico de impedir un resultado que pueda dañarlo¹²⁶. A continuación, examinaremos cómo se aplica esta figura en el contexto del genocidio de Ruanda con la participación de UNAMIR.

En 1993, el FPR y el gobierno Hutu de Ruanda firmaron los Acuerdos de Arusha, que contemplaban la implementación de una fuerza internacional para supervisar la finalización del conflicto entre ambas partes. La ONU asumió esta responsabilidad y estableció UNAMIR. Por lo tanto, surge el interrogante de si UNAMIR adquirió una posición de garante respecto a las personas que pudieran resultar afectadas por el conflicto.

La intervención humanitaria se centra en el derecho a intervenir de los Estados participantes en acciones humanitarias, mientras que la responsabilidad de proteger se enfoca en el deber de la comunidad internacional de proteger a las poblaciones en peligro¹²⁷. En nuestro caso, UNAMIR, era

125 VIDAL RODRÍGUEZ, Gerson. (18 de julio de 2022). “Los delitos de comisión por omisión”. <https://www.gersonvidal.com/blog/delitos-comision-por-omision/>

126 Sentencia del Tribunal Supremo 758/2018 (Sala de lo Penal), de 9 abril de 2019 (recurso de casación 2998/17).

127 RIQUELME CORTADO, Rosa (2009). “Seguridad, Desarrollo y derechos humanos: El desafío de su integración”. En *Naciones Unidas como principal elemento del multilateralismo del siglo XXI*. Monografías del CESEDEN

un misión de asistencia humanitaria formada por naciones integradas en la ONU, con el deber de implementar los acuerdos y contribuir a la seguridad de los ciudadanos. Como parte de la responsabilidad de proteger, se pretende evitar la colisión entre los principios de soberanía y no intervención y la defensa de los derechos humanos. La responsabilidad de proteger primaria, en la que el Estado soberano, que es el principal garante de la seguridad de los individuos bajo su protección. Sin embargo, en los casos donde el Estado no cumple con esta responsabilidad, la responsabilidad de proteger subsidiaria recae en la comunidad internacional¹²⁸. Por lo tanto, ante la acción perjudicial del Estado de Ruanda, UNAMIR debió asumir la responsabilidad de proteger a los ciudadanos víctimas del genocidio de manera subsidiaria. ¿Cumplió con esta responsabilidad? A continuación lo analizaremos.

Durante el desarrollo del conflicto, UNAMIR destacó por sus limitadas intervenciones y la escasez de personal. Uno de los momentos más críticos y controvertidos fue el episodio conocido como “Fax Dallaire”. Ante la información proporcionada por el máximo dirigente de UNAMIR, la ONU decidió lavarse las manos, argumentando que el decomiso de armamento excedía las funciones de la misión. Como resultado, se negó a Dallaire la autorización para incautar las armas almacenadas en depósitos Hutu. Esta decisión de la ONU constituyó una omisión impropia del deber de actuar, así como un incumplimiento del mandato de la organización como supervisora del conflicto. Esto se debe, a que la omisión contribuyó al incumplimiento de las funciones acordadas de desmilitarización en los Acuerdos de Arusha y que UNAMIR tuvo la posibilidad de evitar el daño. Es relevante destacar que el general Dallaire, en su comunicado con la ONU, no solicitó autorización para actuar, sino que informó de la intención de llevar a cabo la operación. Esto sugiere que existía una viabilidad real para llevar a cabo la incautación de las armas, respaldada por la propia disposición del general Dalaire a actuar sin necesidad de aprobación previa.

Como se señaló al principio de este apartado, la posición de garante implica una relación estrecha entre el omitente y el bien jurídico en cuestión. En nuestro caso, esta relación surgiría del contrato establecido en los Acuerdos de Arusha, que establece el deber de actuar y cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad a título de comisión por omisión. Esto se debe a que el sujeto que omite tiene deberes con ciertos bienes jurídicos, impuestos por la situación en la que se encuentra. Por lo tanto, el sujeto que cumple con los requisitos mencionados anteriormente se convierte en sujeto

(109), Ministerio de Defensa, p. 55.
128 Ibidem, p. 55.

activo del delito de omisión impropia, ya que sobre él recae la responsabilidad de hacer todo lo posible para evitar el daño¹²⁹.

La teoría de la comisión por omisión en este caso, implica responsabilizar a UNAMIR como autora del delito de genocidio. Es cierto, como se ha mencionado anteriormente, que de los Acuerdos de Arusha se derivaba el deber legal de desmilitarizar Ruanda, y UNAMIR podría haber tenido la capacidad para actuar en la incautación de esas armas. Sin embargo, su omisión no fue la causa directa del genocidio. Es decir, si esas armas hubieran sido incautadas, habría dificultado ligeramente la posibilidad de que se produjera el genocidio, pero no hay una relación causal clara entre la omisión y el resultado delictivo.

6.2 UNAMIR como cómplice omisivo

En el punto anterior, se sugiere que UNAMIR podría llegar a ser considerada como autora por comisión por omisión. Pero, ¿la omisión que permitió que los Hutu tuvieran depósitos de armas hace a UNAMIR autora del delito de genocidio? ¿Tuvo UNAMIR el dominio del hecho? Si analizamos el contexto en el que se encontraba UNAMIR en Ruanda, sería ingenuo afirmar que tenían el dominio del hecho de genocidio, dado a los pocos recursos que tenían a su disposición. Por lo tanto, surge la figura del cómplice omisivo. En España, Rueda¹³⁰ y Robles Planas¹³¹ reconocen la existencia de esta figura bajo el supuesto de intervención omisiva en la realización de una acción dolosa de un tercero que domina el hecho. La principal distinción entre autoría y participación por omisión atiende a ideas vinculadas al dominio del hecho. Cuanto mayor sea la intensidad de la intervención realizada con la omisión, mayor será la responsabilidad atribuible. Autor será quien omita una acción principal y participe quien omita de auxiliares. Parte de la jurisprudencia establece la línea divisoria entre autoría y participación en la omisión, en la realización de un juicio de certeza respecto de la utilidad de la omisión en el hecho: será autor quien omita una acción que habría evitado el delito y participe quien omita una acción que lo habría dificultado¹³².

¿Es posible la existencia de otra forma de participación distinta a la autoría cuando quien omite es garante? Sí, la posición de garante sirve de base para la asimilación entre la acción y la omisión, con

129 SANTOS PEREZ, Juan (2021). “Una mirada analítica de la posición de garante en el delito de omisión impropia”. En *Revista Pensamiento Penal* (399), p. 11.

130 RUEDA MARTÍN, María Ángeles (2013). *¿Participación por omisión? Un estudio sobre la cooperación por omisión en un delito de acción doloso cometido por un autor principal*. Atelier.

131 ROBLES PLANAS, 2006.

132 BUSTOS CÁRDENAS, Alejandra Elisabet (2023). “Complicidad por omisión: análisis doctrinal y propuesta”. En *Revista chilena de derecho y ciencia política* (Vol.14).

ella podremos establecer si hay una omisión jurídico penal. Sin embargo, no podrá determinar el grado de participación. Para empezar con esta determinación, debemos analizar los siguientes elementos de la omisión: la facilitación, la adaptación de la conducta, el conocimiento, la relación de sentido y el juicio de certeza.

Antes de empezar con el análisis, es importante recordar la figura del cómplice, ya que para examinar finalmente la responsabilidad de UNAMIR debemos considerar tanto la complicidad como la omisión. El cómplice debe haber intervenido en el hecho de tal forma que quepa decir que su conducta, sin llegar a dominar el hecho principal, ha modificado en algún elemento esencial su concreta ejecución, es decir, que ha sido casual para el resultado. La peligrosidad de la conducta del cómplice, radica en que crea un riesgo no permitido de favorecimiento de la comisión de un delito, en la medida en que su acción u omisión eleva ex ante las probabilidades de éxito del autor, y, con ello, las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico protegido también frente a él, por ser idónea para acelerar, asegurar o facilitar la ejecución del hecho principal, o para intensificar la lesividad del resultado típico¹³³.

En primer lugar, según Mañalich, la facilitación se produce cuando el omitente contribuye a posibilitar o facilitar la no omisión o la no ejecución de la acción principal por parte del autor o los coautores. Esto puede lograrse de dos maneras: mediante la ejecución de una acción auxiliar que impida la omisión de la acción prohibida o la no ejecución de la acción requerida, o mediante la omisión de una acción auxiliar que impida la omisión de la acción prohibida o la ejecución de la acción requerida, según corresponda¹³⁴. En otras palabras, el omitente, al abstenerse de actuar directamente, facilita indirectamente la comisión de la acción principal delictiva.

En segundo lugar, entraremos a valorar la adaptación de la conducta junto con el conocimiento. Robles aclara que nadie puede apelar a que un hecho le ha sido completamente ajeno cuando ha configurado su conducta teniendo en cuenta especialmente el hecho posterior. Es imprescindible, que la conducta realizada sea fruto de la comisión del hecho principal y que esta conducta no habitual provoque la falta de cuidado¹³⁵. El omitente que adapta su conducta, facilitando al autor y aportando con el hecho principal debe hacerlo a conciencia. Quien omite debe tener conocimiento

133 LÓPEZ PEREGRÍN, María Carmen (1997). *La complicidad en el delito*. Tirant lo Blanch, p. 357.

134 MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2014). “Omisión del garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas”. En *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (2), p. 250.

135 ROBLES PLANAS, Ricardo (2007). *Garantes y cómplices la intervención por omisión y en los delitos especiales*. Atelier, p. 99.

de las posibles consecuencias de su no hacer. Sin este conocimiento es imposible atribuir responsabilidad¹³⁶.

En tercer lugar, tenemos la relación de sentido. Esta relación se establece si la acción tiene sentido solo en su propiedad de facilitar o posibilitar el comportamiento delictivo, o al menos aparece como reacción a necesidades delictivamente definidas, satisfaciéndolas¹³⁷. Es decir, existe una relación de sentido cuando la omisión que contribuye de alguna manera a posibilitar o facilitar el delito tiene una conexión lógica y coherente con el comportamiento delictivo.

Finalmente, el último elemento a analizar es el juicio de certeza, un método utilizado por nuestra jurisprudencia. El Tribunal Supremo afirma la existencia de autoría o cooperación necesaria en comisión por omisión “cuando pueda formularse un juicio de certeza, o de probabilidad rayana en la certeza, sobre la eficacia que habría tenido la acción omitida para la evitación del resultado. La comisión por omisión en grado de complicidad o cooperación no necesaria existirá cuando el mismo juicio asegure que la acción omitida habría dificultado de forma sensible la producción del resultado, lo que equivaldría a decir que la omisión ha facilitado la producción del resultado en una medida que se puede estimar apreciable”¹³⁸.

Establecido lo anterior, debemos aplicar los elementos analizados al caso de UNAMIR. De entrada, UNAMIR facilita la conducta del genocidio en la medida en que omite incautar el armamento del bando Hutu y es consciente de que en caso de no actuar, los Hutu estarían provistos de depósitos con armamento. Si aplicamos el juicio de certeza, es posible argumentar que la incautación habría obstaculizado la realización del genocidio. Sin embargo, al analizar el elemento de relación de sentido y la adaptabilidad de la conducta, encontramos deficiencias. Por un lado, no existe una razón lógica por la cual UNAMIR tuviese una intención o sentido para la omisión del incauto de armas y, por otro lado, su conducta no se realizó ajustándose a la actuación del bando Hutu. UNAMIR siguió en su misma línea en cuanto al nivel de intervención en el país. Es decir, la falta de acción no representó un comportamiento inusual en la conducta de los soldados de la ONU, ya que durante su estancia en Ruanda se limitaron a hacer de público¹³⁹. Por lo tanto, una vez analizados los elementos de la teoría del cómplice omisivo, podemos concluir que no se cumplen,

136 BUSTOS CÁRDENAS, 2023.

137 FRISCH, Wolfgang (2004). *Comportamiento típico e imputación del resultado*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 304-305.

138 Sentencia del Tribunal Supremo 7196/2000 (Sala de lo Penal) de 9 de octubre de 2000 (recurso de casación 1573/1999).

139 MONTALVO JIMENEZ, 2015, p. 94.

específicamente, los de adaptabilidad de la conducta y de relación de sentido. Por ende, esta teoría debe ser descartada.

La respuesta internacional al conflicto en Ruanda fue un rotundo fracaso, producido por la falta de recursos y la falta de voluntad política de los países miembros de la ONU. La actuación fue extremadamente lenta e insuficiente, plagada de decisiones erróneas de los altos cargos de la organización, como la tomada por Kofi Annan en el caso expuesto. Aunque su actuación sea cuestionable, como hemos visto, resulta difícil imputarle una responsabilidad penal directa por el genocidio. No obstante, esto no absuelve a la comunidad internacional de su responsabilidad ética y moral en el fracaso de Ruanda y en el sufrimiento de las víctimas del genocidio.

Este 2024 se cumplen 30 años de la barbarie ruandesa. La historia del genocidio ruandés, nos enseña la importancia de la intervención de la comunidad internacional en este tipo de atrocidades. En 1994, la insuficiente respuesta internacional resultó en la muerte de cientos de miles de personas. Es esencial aprender de los errores del pasado, como dijo Mark Twain: “La historia no se repite, pero rima”. En este momento, la comunidad internacional se enfrenta nuevamente a dos situaciones críticas que necesitan una respuesta rápida y eficaz: la guerra en Ucrania y el genocidio en Palestina. Esperemos que en estos casos no surja la posibilidad de analizar una posible responsabilidad penal de la ONU por su actuación y podamos, en cambio, destacar su intervención.

7. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

- AMBOS, Kai (1999). “La responsabilidad del superior en el Derecho penal internacional”. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Boletín Oficial del Estado.
- (2020). *Derecho penal internacional, justicia de transición y JEP: ensayos varios*. Editorial Diké.
- AMENGUAL GARCÍA-LOYGORRI, M. Patricia (2017). *Las Decisiones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los Perfiles del Genocidio*. [Tesis Doctoral. Universidad San Pablo].
- ÁVILA GONZÁLEZ, Sandra et al (2005). *Akayesu: La primera condena internacional por genocidio*. [Trabajo de fin de grado, Pontificia Universidad Javeriana].
- BAYOUD, Aurore “Informe señala las “abrumadoras responsabilidades” de Francia en el genocidio ruandés”. *France 24*, 26 de marzo de 2021, <https://www.france24.com/es/francia/20210326-genocidio-ruanda-responsabilidades-francia-responsabilidad>.
- BERROCAL GONZALO, Salomé, LAVÍN, Eva y RUKESHBA, Evergiste. (2018). El tratamiento informativo del genocidio de Ruanda de 1994 en los diarios *El País*, *Le Monde*, *Le Soir* y *The New York Times*. *Palabra Clave*, 21(4).
- BOU FRANCH, Valentin (2014), “La regulación del genocidio en el Derecho Internacional y en el Derecho español”. En Ramón Chornet, C. (coord.), *Conflictos armados. De la vulneración de los derechos humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch.
- BRITTAIN, Victoria. «Africans Say UN Must Pay for Genocide». *The Guardian*, 7 de julio de 2000. <https://www.theguardian.com/world/2000/jul/07/victoriabrittain>.
- BUSTOS CÁRDENAS, Alejandra Elisabet (2023). “Complicidad por omisión: análisis doctrinal y propuesta”. En *Revista chilena de derecho y ciencia política* (Vol.14).
- CAPELLÀ I ROIG, Margalida. “Jurisdicciones “Gacaca”: Una Solución Local Al Genocidio Ruandés”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, 56 (2), 2004.

CHAVES VIDAL, José David (2023). *Fluctuaciones del elemento subjetivo del tipo para el delito de genocidio*. [Tesis. Universidad Externado de Colombia Facultad de Derecho].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (s.f.). “Tribunal Penal Internacional para Ruanda encuentra culpable de nueve casos de genocidio a Jean-Paul Akayesu”. <https://www.cndh.org.mx/noticia/tribunal-penal-internacional-para-ruanda-encuentra-culpable-de-nueve-casos-de-genocidio-1>.

COROMOTO HERNÁNDEZ, Pedriuska (2020). *El Genocidio de Ruanda y su Transcendencia Jurídica en el Marco del Derecho Internacional Humanitario: El Tribunal Penal Internacional para Ruanda*. [Trabajo Fin de Grado. Universidad de la Laguna].

DALLAIRE, Roméo (2004). *Shake hands with the devil: The failure of humanity in Rwanda*. Arrow Books.

DE COS FERNANDEZ, Álvaro (2021). *El Genocidio de Ruanda: Un Conflicto Contemporáneo de Oscuras Raíces*. [Trabajo Fin de Grado. Universidad de Cantabria Facultad de Filosofía y Letras].

DE LA FUENTE SOMOZA, Lucía (2010). *Los mecanismos de reconstrucción y reconciliación social de Ruanda después del genocidio de 1994: ¿la creación de una nueva Nación?*. [Proyecto de Investigación Aplicada. Monterrey Instituto Tecnológico y de Estudios superiores de Monterrey EGAP].

DE LA FUENTE VILLALAIN, Marta. “Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda al Derecho Internacional y a la protección de las mujeres en tiempos de conflicto”. Institutos de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria IECAH, 2012. <https://iecah.org/wp-content/uploads/2012/05/ruanda.pdf>.

EDELIN, Celia (2018). *El Crimen de Genocidio: Estudio de un crimen de derecho penal internacional, su prevención, su sanción y sus consecuencias*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas Facultad de Derecho].

FISAS ARMENGOL, Vicenç (1995). *La compasión no basta*. Icaria Editorial.

FRISCH, Wolfgang (2004). *Comportamiento típico e imputación del resultado*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

GARROCHO SALCEDO, Ana Maria (2016). *La Responsabilidad del Superior por Omisión en Derecho Penal Internacional*. Arazandi.

GIL GIL, Alicia (1999). *El genocidio y otros crímenes internacionales*. Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia.

(1999). *Derecho Penal Internacional*. Tecnos.

(2020). “El tipo subjetivo del delito de genocidio: especial atención a la figura del dolo eventual”. En *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio: la contribución Iberoamericana y el legado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. Tirant lo Blanch.

GONZÁLEZ LEÓN, Pablo Andrés (2021). “Autoría y participación en la infracción del deber: una especial referencia al delito de cohecho”. *Iuris Dictio* (28).
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2333/2817>

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso (2002). “El crimen de genocidio en derecho internacional”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (105).

GOUREVITCH, Philip. *Queremos informarle de que mañana seremos asesinados con nuestras familias. Historias de Ruanda*. Destino, 1999.

HERNÁNDEZ, Ana Isabel (2009). “El Fracaso de la Humanidad: ¿A quién le importa Rwanda?”. *Cuadernos Unimetanos*, (19).

HERNÁNDEZ VELASCO, Irene. (2 de diciembre de 2023). “Raphael Lemkin, el hombre que inventó la palabra “genocidio”. *BBC News Mundo*.
<https://www.bbc.com/mundo/articles/c90x1l9kg1wo>.

Infobae. (16 diciembre de 2021). “Francoruanés condenado a 14 años de cárcel por complicidad en genocidio de Ruanda”. <https://www.infobae.com/america/agencias/2021/12/16/francoruanes-condenado-a-14-anos-de-carcel-por-complicidad-en-genocidio-de-ruanda>.

INTERNATIONAL CONFLICT RESEARCH INSTITUTE (INCORE) (2015). Peace Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front. Ulster University.

LÓPEZ PEREGRÍN, María Carmen (1997). *La complicidad en el delito*. Tirant lo Blanch.

MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2014). “Omisión del garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas”. En *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (2).

MAQUET, Jacques (1979). “El Problema de la Dominación tutsi”. En J.R Llobera y M.G Smith (eds). *Antropología política*. Editorial Anagrama.

MONTALVO JIMÉNEZ, Daniel Andres (2015). *El Genocidio en Rwanda: Un Análisis Multidimensional*. [Trabajo Conclusión de Curso. Universidade Federal da Integração Relaciones Internacionales e Integración].

MONZÓN, Agustín. (2019, 7 de Abril). Ruanda, el corazón de las tinieblas. *El Independiente*. <https://www.elindependiente.com/tendencias/historia/2019/04/07/ruanda-corazon-tinieblas/>.

ONU Mujeres. “El progreso de las mujeres en el mundo: En busca de la justicia” 2011-2012,

PÉREZ TRIVIÑO, Jose Luis (2012). “La noción de intención en la definición de genocidio”. En *Revista Española De Derecho Internacional* (Vol. 64) (2). <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/921>

- REYNTJENS, Filip (1997). “Estimation du nombre de personnes tuées au Rwanda en 1994”. En S. Marysee y F. Reyntjens (eds), *L’Afrique des Grands Lacs Annuaire 1996-1997*. Editorial L’Harmattan.
- (2018). *El genocidio de los tutsi en Ruanda*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, (91).
- RIQUELME CORTADO, Rosa (2009). “Seguridad, Desarrollo y derechos humanos: El desafío de su integración”. En *Naciones Unidas como principal elemento del multilateralismo del siglo XXI*. Monografías del CESEDEN (109), Ministerio de Defensa.
- ROBLES PLANAS, Ricardo (2007). *Garantes y cómplices la intervención por omisión y en los delitos especiales*. Atelier.
- (2012). “Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (el ejemplo de la intervención por omisión)”. InDret (2). <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/260823/348020>
- ROCHA-HERRERA, Mónica (2020). “Modalidades de comisión del delito de genocidio y otros actos genocidas como la conspiración, la instigación pública y directa, la tentativa y la complicidad.” En *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio: la contribución Iberoamericana y el legado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. Tirant lo Blanch.
- RUEDA MARTÍN, María Ángeles (2013). *¿Participación por omisión? Un estudio sobre la cooperación por omisión en un delito de acción doloso cometido por un autor principal*. Atelier.
- SANMARTÍN BASALLO, Andrea (2015). *El genocidio ruandés. Desde la radio del odio: La Radio-Televisión Libre des Mille Collines*. [Trabajo Fin de Grado. UPV/EHU Historia Contemporánea].
- SANTOS PEREZ, Juan (2021). “Una mirada analítica de la posición de garante en el delito de omisión impropia”. En *Revista Pensamiento Penal* (399).
- SILVA ESPINA, Elizabeth Andrea (2013). *Los actos de violencia sexual contra las mujeres en conflictos de guerra como constitutivos del crimen de genocidio: Análisis del caso Akayesu*. [Memoria de título. Universidad de Chile Facultad de Derecho].

- SISTIAGA ESCUDERO, Jon (Director). (2014). *Cómo organizar un genocidio*. [Documental]. Movistar +.
- STRAUS, Scott. (2006). *The order of genocide: Race, power and war in Rwanda*. Cornell University Press.
- SUAU PUIG, Jaume (2009). *Rwanda Guerra i Pau: Les Claus per entendre un conflicte*. Ube.
- VALLEJOS MORALES, Alejandra Andrea (2004). *El genocidio y la atribución de responsabilidad penal individual internacional: Contribuciones del caso Radislav Krstic*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad de Chile].
- VIDAL RODRÍGUEZ, Gerson. (18 de julio de 2022). “Los delitos de comisión por omisión”. <https://www.gersonvidal.com/blog/delitos-comision-por-omision/>
- VILLAVICENCIO FLORES, Claudio Humberto (2006). *El crimen de genocidio*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad de Chile].
- WOLA. (20 de febrero de 2008). “Audiencia Española sobre el genocidio en Guatemala: Informe de una Observadora”. <https://www.wola.org/es/2008/02/audiencia-espanola-sobre-el-genocidio-en-guatemala-informe-de-una-observadora/>

ANEXO NORMATIVO

Textos normativos consultados

Código Penal (2023).

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (Octubre 5, 1993). Resolución n°. 872.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1994). Resolución 918 del 17 de mayo de 1994 por el que se establece la extensión del mandato de UNAMIR.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (Noviembre 8, 1994). Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

Corte Penal Internacional. (Julio 17 de 1998). Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (Septiembre 13 de 1968).

ANEXO JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencia consultada

Sentencia del OLG Frankfurt am Main. Caso Rwabukombe, 18 de febrero de 2014.

Sentencia del TPIR. Caso Alfred Musema, 27 de enero de 2000.

Sentencia de la Sala de Apelación del TPIR, Caso Gatete Jean Baptiste, de 9 de octubre de 2012.

Sentencia del TPIR. Caso Jean-Paul Akayesu, 2 de octubre de 1998.

Sentencia del TPIR, Caso Nahimana et al., de 3 de diciembre de 2003.

Sentencia de la Sala de Apelaciones del TPIY, Caso Krstić, 19 de Abril de 2004.

Sentencia del TPIY. Caso Zdravko Tolimir, 12 de diciembre de 2012.

Sentencia TPIY. Caso Milomir Stakić, 31 de julio de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 758/2018 (Sala de lo Penal), de 9 abril de 2019 (recurso de casación 2998/17).

Sentencia del Tribunal Supremo 7196/2000 (Sala de lo Penal) de 9 de octubre de 2000 (recurso de casación 1573/1999).